

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil quince.-

VISTOS:

Se instruyó este proceso, Rol N° 2182-98, episodio “**Villa Grimaldi**” cuaderno “**Marcelo Concha Bascuñán**” para investigar el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Marcelo Renán Concha Bascuñán por el cual se acusó a fojas 2698 y siguientes en calidad de autores a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Juan Hernán Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Carlos López Tapia, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Ricardo Lawrence Mires.**

Sumario

Dio inicio a la instrucción de esta causa la querrela presentada por Carlos Concha Bascuñán por el delito de secuestro de su hermano Marcelo Renán Concha Bascuñán, ingeniero agrónomo, detenido el 10 de mayo de 1976 en horas de la tarde, en el trayecto de su casa ubicada en calle Juan Díaz N° 41 Ñuñoa a su lugar de trabajo, Instituto de Fomento Pesquero ubicado en AV. Pedro de Valdivia N° 2000, de la comuna de Ñuñoa de fs. 1 y ss.

A fs. 2410 y ss. rola querrela criminal presentada por Marcelo Alberto Concha Traverso, María Paz Concha Traverso y Lilia Pamela Concha Carreño por el delito de secuestro de su padre Marcelo Concha Bascuñán.

A fs. 2306 rola querrela criminal interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney en representación del Ministerio del Interior por el delito de secuestro de Marcelo Concha Bascuñán.

A fs. 2383 se hace parte en la causa Marcelo Chandía Peña en representación del Consejo de Defensa del Estado de Chile.

A fojas 2115 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Juan Hernán Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Carlos López Tapia, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Ricardo Lawrence Mires por el delito de secuestro calificado perpetrado el 10 de mayo de 1976 en la persona de Marcelo Renán Concha Bascuñán.

A fojas 2426, 2470, 2489, 2499, 2508, 2542 y 2553 se agregan los extractos de filiación de Contreras Sepúlveda, Espinoza Bravo, López Tapia, Morales Salgado, Moren Brito, Lawrence Mires y Wenderoth Pozo.

A fojas 2087 se decreta el cierre del sumario.

Plenario:

A fojas 2698 se dicta acusación en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Juan Hernán Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Carlos López Tapia, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Ricardo Lawrence Mires por el delito de secuestro calificado perpetrado 10 de mayo de 1976 en la persona de Marcelo Renán Concha Bascuñán.

Adhesiones a la acusación:

A fojas 2739, el Programa de Continuación ley 19.123, representado por el abogado Sergio Concha Rodríguez, se adhiere a la acusación fiscal en los mismos términos señalados en ella, solicitando considerar además, las agravantes contempladas en los números 1°, 4°, 8° y 11°

del artículo 12 del Código Penal, respecto de los acusados de autos, condenándolos por tanto a las penas máximas establecidas en el ordenamiento jurídico.

A fojas 2743 el abogado Alberto Espinoza Pino en representación de Marcelo Alberto Concha Traverso, Maria Paz Concha Traverso y Lilia Pamela Concha Carreño, todos hijos de la víctima; a fojas 2758 el abogado Procurador Fiscal Irma Soto Rodríguez, en representación del Consejo de Defensa del Estado; y a fojas 2761 el abogado Alfonso Insunza Bascuñán, en representación de Carlos Concha Bascuñán, hermano de la víctima de autos, se adhieren a la acusación fiscal, solicitando imponer a los acusados de marras, el máximo de penas establecidas en la ley, con costas;

Demandas civiles:

A fojas 2743 el abogado Alberto Espinoza Bravo en representación de Marcelo Alberto Concha Traverso, Maria Paz Concha Traverso y Lilia Cocha Carreño demanda civilmente al Fisco de Chile; y a fojas 2761 el abogado Alfonso Insunza Bascuñán en representación de Carlos Concha Bascuñán demanda civilmente al Fisco de Chile.

Contestaciones a la acusación:

A fojas 2775 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Rolf Wenderoth Pozo, contesta la acusación fiscal solicitando dictar sentencia absolutoria a favor de su defendido alegando su falta de participación. En subsidio invoca la atenuante de media prescripción, contemplada en el artículo 103 y la establecida en el artículo 11 n° 6, ambas del Código Penal; y la señalada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar de cumplimiento de órdenes, la que solicita sea considerada como muy calificada, en relación a lo dispuesto en el artículo 214 inciso final del mismo texto legal. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 2794, el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de Carlos Leonardo López Tapia, contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma, alegando la su falta de participación. En subsidio que se le absuelva por aplicación de la amnistía y en subsidio por la prescripción de la acción penal. En subsidio y para el caso que se dicte sentencia condenatoria solicita la recalificación del delito. En subsidio alega la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal; en subsidio alega las siguientes atenuantes: 11 n° 1; 11 n°6 de irreprochable conducta anterior y la media prescripción del artículo 103 del ya citado texto legal. Finalmente invoca los beneficios establecidos en la ley 18.216.

A fojas 2911 el abogado Jorge Balmaceda Bravo, en representación de Pedro Espinoza Bravo, solicita la absolución de su defendido deduciendo las excepciones de prescripción y amnistía. En subsidio contesta la acusación de oficio y adhesiones a la misma solicitando la absolución de su defendido alegando su falta de participación. En subsidio alega la prescripción y la amnistía como excepciones de fondo. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 6 y 9 y artículo 103 del Código Penal. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.216.

A fojas 2926 el abogado Francisco Piffaut Passicot, en representación de Marcelo Moren Brito, contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma solicitando la absolución de su defendido. Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente. En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar en relación con lo dispuesto en el artículo 10n° 10 del Código Penal. Alega la falta de participación de su representado en los hechos. En subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención

ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal. En subsidio alega las atenuantes del artículo 11 n° 1 y n° 6 Código Penal. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.216.

A fojas 2946 el abogado Mauricio Unda Merino en representación de Ricardo Lawrence Mires opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, expresando que a su defendido le favorece la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido el lapso exigido por la ley. En subsidio contesta la acusación fiscal y sus adhesiones alegando la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa. En subsidio alega la prescripción como defensa de fondo. En subsidio alega la atenuante del artículo 11 n° 6 y 103 del Código Penal.

A fojas 2984 el abogado Cristian Heerwagen Guzmán, en representación de Juan Hernán Morales Salgado contesta la acusación fiscal y sus adhesiones alegando la falta de participación de su representado. En subsidio y para el caso que se considere su participación en los hechos alega la recalificación del delito a detención ilegal, previsto en el artículo 148 del Código Penal. En subsidio alega la prescripción de la acción penal. Invoca las atenuantes del artículo 11 n° 6 y 9 del Código Penal y la establecida en artículo 211, solicitando considerarla como muy calificada, y 214, ambas del Código de Justicia Militar. Finalmente alega los beneficios contemplados en la ley 18.216.

A fojas 3038 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 3045 se recibe la causa a prueba.

A fs. 3075 se sobresee definitiva y parcialmente la causa respecto del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en conformidad al Art. 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Art. 93 N° 1 del Código Penal;

A fojas 3117 se decretaron para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 3272.

CONSIDERANDO:

EN LO PENAL:

1°) Que a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, relativos al secuestro de Marcelo Renán Concha Bascuñán, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes;

1.-Querellas:

a) De fs. 3 y siguientes presentada por Carlos Concha Bascuñán por el delito de secuestro de su hermano Marcelo Renán Concha Bascuñán, ingeniero agrónomo, detenido el 10 de mayo de 1976 en horas de la tarde, en el trayecto de su casa ubicada en calle Juan Díaz N° 41 Ñuñoa a su lugar de trabajo, Instituto de Fomento Pesquero ubicado en AV. Pedro de Valdivia N° 2000, de la comuna de Ñuñoa.

b) De fs. 2410 y ss. presentada por Marcelo Alberto Concha Traverso, María Paz Concha Traverso y Lilia Pamela Concha Carreño por el delito de secuestro de su padre Marcelo Concha Bascuñán, perpetrado el 10 de mayo de 1976, siendo trasladado en calidad de detenido hasta Villa Grimaldi, lugar desde el cual se le pierde todo rastro suyo hasta la fecha;

c) De fs. 2306 y ss. interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney en representación del Ministerio del Interior por el delito de secuestro de Marcelo Concha Bascuñán, detenido en la vía pública el 10 de mayo de 1976 por agentes de la DINA;

c) A fs. 2383 se hace parte en la causa Marcelo Chandía Peña en representación del Consejo de Defensa del Estado de Chile.

2.-Orden de investigar diligenciada por la Dirección Nacional de Inteligencia de Carabineros de Chile, la que contiene deposición del testigo Raúl Julián Hidalgo Canessa, de fojas 51, quien señala que fue detenido a mediados del mes de abril de 1977, a eso de las 21:00 horas a la salida del metro Unión Latinoamericana por sujetos desconocidos, lo suben a un auto Peugeot 404 o 405 color beige y es trasladado hasta el centro de detención Villa Grimaldi, es encerrado junto a una persona que le cuenta que llevaba mucho tiempo detenido, alrededor de 10 meses o un año y que su nombre era Marcelo Concha Bascuñán. El deponente señala que en ese lugar es interrogado y torturado. Permanece alrededor de una semana, todo el tiempo estuvo junto a Marcelo Concha Bascuñán a quien sacaban a interrogatorio más seguido que a él y cuando regresaba lo hacía llorando. Recuerda que Marcelo le contó que era del Partido Comunista, que tenía pareja, que le gustaba el fútbol. Señala estimar que Marcelo era unos diez años mayor que él, se notaba que tenía educación superior o universitaria, cree recordar que Marcelo le contó que era ingeniero. Cuando el deponente sale en libertad Marcelo aún permanecía en el cuartel antes mencionado.

3.-Documentos remitidos por el Programa Continuación ley 19.123 del Ministerio del Interior relativos a la víctima de fs.73, consignado que Marcelo Renán Concha Bascuñán fue detenido el 10 de mayo de 1976, fue detenido en el trayecto comprendido entre la casa de su madre y el Instituto de Fomento Pesquero. Señala que era ex funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y de la Corfo, también militante del PC. Se le perdió el rastro a fines de abril de 1977 desde Villa Grimaldi. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

4.- Extracto de filiación y antecedentes, de Marcelo Concha Bascuñán de fs. 86, en el que figura sin anotaciones.

5.-Certificado de defunción, de fs. 87, con declaración de muerte presunta de Marcelo Concha Bascuñán.

6.-Documentos remitidos por el archivo de la Vicaría de la Solidaridad relativo a antecedentes de la víctima de fs. 90. Señala que Marcelo Renán Concha Bascuñán era militante del Partido Comunista, detenido el 10 de mayo de 1976, en la vía pública, en el trayecto comprendido entre su casa ubicada en Juan Díaz N °41 y el Instituto de Fomento Pesquero, en la comuna de Ñuñoa, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi. Consigna además las diversas gestiones judiciales y/o administrativas gestionadas por sus familiares, sin obtener resultados positivos.

7.-Documentos remitidos por el archivo de la Vicaría de la Solidaridad relativo a antecedentes de detención del testigo Raúl Hidalgo Canessa de fs. 96. Indica que fue detenido el 20 de abril de 1977, a eso de las 21:15 horas en la intersección de Alameda con Libertad por sujetos vestidos de civil. Siendo trasladado a un lugar de detención en el cual se encontraba junto a otros detenidos, todos los que constantemente eran interrogados. Al deponente lo interrogaban sobre las supuestas armas que se encontrarían escondidas.

8.- ORD. N° 8825, de fs. 126, del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, informando que Marcelo Concha Bascuñán no registra anotaciones de viaje fuera del territorio nacional desde 1976 al presente año.

9.-Ficha antropomórfica de Marcelo Concha Bascuñán, remitida por el Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 331, con indicación de las características físicas de la víctima y de las vestimentas empleadas por este al momento de su detención.

10.- Certificación causa rol N° 553-1978 del 2° Juzgado Militar de Santiago seguida por los delitos de secuestro calificado en contra de Juan Manuel Contreras Sepúlveda de fs. 353, en

la cual rola querrela interpuesta por la desaparición de varios detenidos, entre los que figura Marcelo Concha Bascuñán.

11.-Declaración policial de Gerónimo del Carmen Neira Méndez, de fs. 964, agente de la DINA. En el mes de julio de 1974 es destinado a la Villa Grimaldi desempeñándose como guardia hasta septiembre de 1976. Su labor era custodiar a los detenidos, darles de comer y sacarlos al baño. Agrega que también se desempeñó como interrogador y torturador de detenidos junto a otros funcionarios de Carabineros e Investigaciones de Chile. Sostiene que a los detenidos se les interrogaba en una sala ubicada en el sector posterior a Villa Grimaldi, la cual no tenía ventanas y estaba acondicionada con una litera metálica la cual era conocida como “la parrilla”, una máquina de escribir, un par de sillas y un magneto telefónico que tenía una manilla con unos cables destinado a aplicar corriente a los detenidos en todas partes del cuerpo. Al exhibirle álbum fotográfico de detenidos desaparecidos desde Villa Grimaldi, reconoce la fotografía de Marcelo Concha Bascuñán, entre otros.

12.-Orden de investigar N° 219 sobre los cuarteles clandestinos de detención y N° 333 que da cuenta de la dependencia orgánica de la DINA, diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa a los cuarteles de la DINA y sus grupos operativos de fojas 974 y 984.

13.-Informe pericial planimétrico N° 137/2000 del cuartel Villa Grimaldi del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 994.

14.-Declaración de Emilio Iribarren Ledermann de fs. 1013. Señala que fue detenido el 4 de enero de 1975 y permaneció como prisionero hasta el 3 de diciembre de 1976; en “Villa Grimaldi” escuchaba los gritos y voces de detenidos y torturadores. Recuerda sus interrogatorios con Lawrence, Krassnoff, Wenderoth y Moren. Recuerda que Germán Barriga estaba a cargo de reprimir al Partido Comunista, llegaba con gran cantidad de detenidos a la Villa Grimaldi. Señala que en algún momento se llevaron a los detenidos comunistas de ese cuartel, dejando solo a Víctor Díaz y otros cuatro o cinco dirigentes de PC, ellos estaban colaborando y circulaban sin venda. Señala que en una fecha indeterminada a Víctor Díaz lo sacan de Villa Grimaldi. Agrega que en cinco meses deben haber pasado unos setenta integrantes del PC, los que eran detenidos en colectividad y no individualmente, presume que detenían a la célula completa, ellos eran torturados, permanecía un par de días y luego los sacaban del cuartel. Ricardo Lawrence apodado “Cachete grande” era capitán de Carabineros, jefe de los grupos Águila 1 y 2, era uno de los más bestias de la DINA.

15.-Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán, de fs. 1048, 1064, integrante del aparato militar de MIR, apodado “Barba”, detenido por agentes de la DINA y trasladado a la “Villa Grimaldi”, allí es interrogado por Marcelo Moren y Rolf Wenderoth, luego continúa el interrogatorio Miguel Krassnoff, reconoce en calidad de detenido a Joel Iribarren. Al tercer día lo juntaron con Iribarren con quien permaneció un año y medio detenido junto a él, sin venda en los ojos ni ataduras y con la puerta de la celda abierta. Recuerda que los oficiales en este cuartel eran Ricardo Lawrence, Germán Barriga, Marcelo Moren Brito. Sostiene que un día llegó gran números de detenidos, todos dirigentes del Partido Comunista. Estos llegaron en dos grupos los primeros meses del año 1976 y otros en invierno del mismo año 1976. Entre los comunistas que ve en Villa Grimaldi en calidad de detenidos se encuentran Vicente Atencio, Alejandro Rodríguez, Víctor Díaz.

16.-Dichos de María Alicia Uribe Gómez, de fs. 1074, 1085, 1099, 1104, quien ingresó al MIR en 1969, le decían “Carola”. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo en que iba Marcia Merino, la cual tenía la condición de rehén respecto de otros sujetos. La condujeron a

"José Domingo Cañas"; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era Manuel Contreras, con quien continuó en contacto y otra vez le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una "pobre niña" que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a "Villa Grimaldi" y comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 en que fue sucedido por Marcelo Moren. Luego ella comenzó a colaborar con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a "Villa Grimaldi". Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, "Purén" y "Caupolicán", cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence, quien estaba a cargo de un grupo llamado "Los guatones" integrantes del grupo operativo "Águila". Señala que debe haber sido una persona enferma por lo malvado y perverso que era con los detenidos, mientras que Gerardo Godoy era la sombra de Lawrence. Respecto de Germán Barriga lo vio en Villa Grimaldi y estaba a cargo de reprimir el Partido Comunista. En el año 1976 el jefe del cuartel Villa Grimaldi era Carlos López Tapia, quien concurría diariamente al cuartel general a hablar con Pedro Espinoza.

17.-Versión de Marcia Alejandra Merino Vega, de fs. 1118, 1650, 1660 y 2018. Manifestando haber sido detenida el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel permaneciendo en dicho recinto hasta el 1° de agosto de 1974, fecha en que es trasladada hasta "Londres 38"; le aplicaron "la parrilla" y dio direcciones de algunas personas; a veces la llevaban a "Villa Grimaldi"; luego fue trasladada a "José Domingo Cañas", recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en "Villa Grimaldi" la condujeron a Concepción y luego a "Villa Baviera" ("Colonia Dignidad") en Parral; escuchó a un detenido lamentarse mientras ella estaba en un subterráneo al que llegó Pedro Espinoza y al pasar por una especie de rampla que se cimbraba gritó y se le *"acercó una persona a la que le decían "Teniente Pablo" que era Fernando Lauriani Maturana, al que había visto en otros cuarteles de la DINA, quien me tranquilizó"*. Permaneció en "Villa Grimaldi" hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth, quien era el segundo jefe de Villa Grimaldi y a quien siempre vio con poder de decisión. Manifiesta haber trabajado en la oficina con Wenderoth, también laboraban Eugenio Fieldhouse y otros, en muchas ocasiones Wenderoth le ordenó fotografiar a los detenidos de Villa Grimaldi. Junto con Luz Arce y "Carola" se van al Cuartel General de la DINA, allí tuvo contacto con Manuel Contreras su *"Director me mostró un artículo del diario "La Tercera" en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción... Sobre la forma de operar...en "Villa Grimaldi"...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada "Purén" y Brigada "Caupolicán". Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos...emanaban de la Brigada Caupolicán "Halcón 1" y "Halcón 2", como jefe Miguel Krassnoff..."*. Señala que por el poder que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza tenían

en la DINA deben saber que pasó con los detenidos desaparecidos. Señala que Ricardo Lawrence apodado “Cachete grande” torturaba detenidos, tenía a cargo del grupo llamado “Los Guatones”.

18.-Asertos de Luz Arce Sandoval, fs. 1165, 1188, 1194, 1202, 1210, 1213, 1216, 1224, 1230. Expresa haber permanecido detenida en recintos de la DINA desde el 17 de marzo de 1974, primero en “Londres 38”, luego en “Tejas Verdes” y en “Villa Grimaldi”. Los jefes en “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza Bravo, apodado “Rodrigo” y Rolf Wenderoth. Posteriormente es trasladada nuevamente a “Londres 38”, lugar en que recibe un balazo en su pie derecho, fue llevada al Hospital Militar y quedó en libertad el 10 de julio, pero nuevamente fue detenida el día 18 y trasladada a “Villa Grimaldi”, siendo torturada por Gerardo Urrich. Para salvar su vida, con su hermano, redactaron una lista de *“compañeros socialistas”*; el 12 de septiembre la condujeron al recinto denominado “Ollagüe”, cuyo jefe era Ciro Torrè. *“Aproximadamente, a fines de octubre de 1974 es sustituido por Francisco Ferrer Lima...El recinto de José Domingo Cañas se cerró el 18 de noviembre de 1974, fecha en que soy trasladada a “Villa Grimaldi” cuyo jefes fueron César Manríquez, Luego Pedro Espinoza y Moren Brito, donde se desempeña como secretaria de Rolf Wenderoth... Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y la jefatura de la BIM se ubicaba en el cuartel Villa Grimaldi, ...agrupaba a las unidades “Caupolicán”, “Purén” y hasta 1976 “Tucapel”. La Brigada Purén estaba a cargo de Raúl Iturriaga, y sus agrupaciones a cargo de Carevic, Urrich.....La “Caupolicán” correspondía a una unidad operativa, que tenía como misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda...En el mes de agosto de 1974 se encontraba conformada por los siguientes grupos: “Halcón” y “Águila”...La agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en que es reemplazado por...Miguel Krassnoff Martchenko, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo “Halcón”...”* Agrega que conoció la casa de dos pisos ubicada en calle Venecia N° 1722, que había ido una casa de seguridad del MIR y que fue usada como cuartel por la agrupación Águila desde enero de 1976, a mando de Lawrence. Señala que la BIM en el año 1976 agrupaba a las unidades Caupolicán, Purén y Tucapel.

19.-Samuel Fuenzalida Devia, ex conscripto, de fs. 1233, 1241,1277, 1285, 1306, 1312, 1316. Estuvo en Rocas de Sto. Domingo haciendo un curso de inteligencia entre diciembre de 1973 a enero de 1974. En marzo de 1974 por reestructuración de la DINA fue trasladado a Villa Grimaldi donde funcionaba la BIM que estaba a cargo de Manríquez. En Villa Grimaldi presencié torturas, especialmente en la Torre. Con el tiempo se integra a Investigaciones a hacerse cargo de los interrogatorios. Recuerda la estructura conocida como la Torre, donde se encerraba a la gente que se iba a matar. Las palabras usadas para referirse a matarlas eran “Moneda” y “Puerto Montt”, “Puerto Montt” significaba morir en tierra y “Moneda” morir en el mar. Señala que existían dos grupos operativos, “Purén”, que investigaba al Partido Socialista y Comunista y el jefe era Urrich y el otro “Caupolicán”, a cargo de investigar al MIR y el jefe era Marcelo Moren Brito.

20.-Declaración judicial de Rosa Leiva Muñoz, de fs.2022, 2025, 2031, 2032, 2038, 2040. Señala que era militante del Partido Comunista y servía de enlace. Fue detenida en 20 de agosto de 1976 a eso de las 15:00 horas por agentes de la DINA, la trasladan a la Villa Grimaldi y la encierran en la Torre, donde también habían otros detenidos. Recuerda haber visto en Villa Grimaldi a Julia Retamal, Marta Ugarte, Víctor Díaz. En conversaciones que sostiene con Marta Ugarte, ella le cuenta que en Villa Grimaldi estaba detenido Vicente Atencio a quien sacaban todos los días muy temprano a trabajar, ella lo conocía por haber sido diputado, también le

cuenta que el día en que ella llega detenida a Villa Grimaldi iban sacando a Oscar Ramos, Clara Canteros y Maro Juica. A Oscar Ramos lo conocía porque trabajaba en el Comité Central del Partido Comunista y era miembro de la comisión organización, a Clara Canteros la conocía porque había sido secretaria de su padre Manuel Canteros, y a Mario Juica también lo conocía porque había sido dirigente del regional norte del Partido Comunista.

21.-Declaración de Héctor Mario Núñez Ferrada, de fs. 2041. Señala que era militante del Partido Comunista, específicamente, del Regional Cordillera. A comienzos del mes de agosto de 1976, en circunstancias que junto a Omar Rosales acudieron a un punto en la comuna de Estación Central, debían reunirse con Morales Mazuela, fueron detenidos, los trasladaron hasta la Villa Grimaldi, siendo encerrados en una pieza donde había varios detenidos, y a Carlos Morales Mazuela lo dejan en un lugar aparte. Recordando, que mientras estaba en aquella pieza un detenido llamado Vicente Atencio, estaba siendo interrogado se estaba individualizando, dando su nombre y cargos, al parecer recién había sido detenido, los agentes se referían a él como “pez gordo”.

22.-Declaración judicial de Omar Rigoberto Rosales Chávez, de fs.2044. Manifiesta que fue detenido el 11 de agosto de 1976 en la comuna de Quinta Normal al acudir a un “punto” con Héctor Núñez y Víctor Morales Mazuela. Los trasladan a la Villa Grimaldi, donde lo interrogan y torturan, recordando que mientras lo interrogaban escucha la voz de Vicente Atencio, quien se identifica y señala que fue diputado por el Partido Comunista. Estuvo dos días detenido en Villa Grimaldi siendo llevado a Cuatro Álamos. Expresa que era militante del Partido Comunista, encargado de pobladores del Comité Regional del Partido y por tal razón tenía reuniones semanales con Víctor Morales Mazuela, dirigente regional del Partido. En “Villa Grimaldi”, fue interrogado y torturado con electricidad, lo carearon con Morales Mazuela, quien estaba en malas condiciones físicas, producto de las torturas sufridas; en un momento le sacaron la venda de sus ojos y pudo ver que a Morales Mazuela lo tenían desnudo y colgando de las muñecas, junto a otros detenidos. Estuvo en “Villa Grimaldi” unos tres días, siendo trasladado hasta Cuatro Álamos donde permanece hasta el 28 de agosto de ese año.

23.-Declaración de Moisés Cerón Cerón, de fs. 2047 militante del Partido Comunista, quien declara haber sido detenido el 20 de agosto de 1976 en horas de la mañana por personal de la DINA y trasladado hasta la Villa Grimaldi. En ese lugar ve a varios detenidos comunistas, Enrique Jeria, Marta Ugarte.

24.-Versiones de Isaac Godoy Castillo, de fs. 2050, quien expone que fue detenido el 20 de agosto de 1976; era dirigente de un Comité Local del Regional Norte del Partido Comunista, fue trasladado a “Villa Grimaldi”; por comentarios se enteró que estaba en ese recinto, entre otros, Pedro Silva con quien le correspondió hacer aseo, contándole que hacía algunos días había visto ingresar a “Villa Grimaldi” a los médicos Iván Insunza y Carlos Godoy y que a ambos los patearon. También ve en Villa Grimaldi a Jorge Salgado Salinas, a quien ve haciendo aseo en Villa Grimaldi, señala que vestía un gorro de lana, de unos cuarenta años, comentándole que había sido detenido cerca de la Vega o trabajaba en ese lugar y que ya estaba cansado de andar arrancando. También ve en calidad de detenido en Villa Grimaldi a Vicente Atencio, señala que lo sacaban a hacer aseo junto a otros detenidos.

25.-Declaración jurada de Pedro Rolando Jara Alegría de fs. 2058, 2061, en cuanto expresa que fue detenido en dos ocasiones por ser militante del Partido Comunista, y dirigente sindical, integraba el frente propaganda del partido. La primera vez fue detenido el 30 de julio de 1976 y la segunda vez fue detenido el 25 de agosto de 1976. Lo trasladan a la Villa Grimaldi, vio en “Villa Grimaldi”, a Mario Juica Vega, Julio Vega Vega, “Lolo” Vizcarra, Víctor Díaz y

Mario Maureira. La primera vez, el 30 de julio de 1976, fue detenido al ser denunciado por Mieres, pero fue liberado de inmediato. El 18 de agosto de 1976 fue detenido por segunda vez y trasladado hasta Villa Grimaldi, lo carean con Julio Vega Vega, es torturado, lo encierran en unas celdas muy pequeñas. Otro día es obligado a desabollar un auto junto a un joven apodado “Lolo” de apellido Vizcarra, luego se enteró que su nombre completo era Carlos Vizcarra Cofré, le contó que era de las Juventudes Comunistas, agregando que lo torturaban con electricidad, le exhibió las llagas que presentaba en su cuerpo, las que expendían mal olor. Además, ve detenidas a tres mujeres: Julia Retamal, Juana Vicencio, Marta Ugarte, además, reconoce haber visto en Villa Grimaldi a Juan Villarroel Zarate. Señala que en una ocasión mientras desabollaba una camioneta en el patio de Villa Grimaldi pasó un grupo de detenidos en fila india, todos vendados, guiados por un guardia, y Vizcarra le comentó “*ahí va el compañero Atencio*” y también le comentó que en ese lugar había un “*montón de viejos*”, entre ellos Eduardo Canteros Prado.

26.-Testimonio de Máximo Omar Vásquez Garay, Salinas de fs. 2067,2069, 2072, 2074, 2077, 2080, quien fue detenido el 6 de agosto de 1976 en San Antonio con Compañía por cuatro civiles que se movilizaban en un taxi, fue trasladado hasta “Villa Grimaldi” donde vio a Miguel Nazal Quiroz, a quien describe como delgado, con cabello canoso, el que estaba en una celda junto a Rodrigo Medina Hernández, Juan Recabaren Rojas, Manuel Vargas Leiva, Mario Juica Vega y Mario Zamorano. También señala haber visto en Villa Grimaldi a Juan Corvalán Valencia y Jorge Salgado.

27.-Declaración de Juana del Carmen Vicencio Hidalgo de fs.2083, 2088, 2089, 2092. Detenida el 11 de agosto de 1976, expresa que era empleada de Manuel Mieres y además, conocía a Julia Retamal a quien le compraba chaquetas para vender, fue detenida en su domicilio, y trasladada hasta Villa Grimaldi donde permaneció por unos quince días, siendo interrogada y torturada, es encerrada en una pieza chica donde ve a Julia Retamal, además, expone que encontró en “Villa Grimaldi” a Mario Juica Vega y Julio Vega Vega. Agrega que Luego la encierran en una pieza que comparte con los detenidos Mario Zamorano, Manuel Recabarren Rojas, Jesús Juica y Villarroel Zarate.

28.-Dichos de Silvia Inés Cornejo Cuevas, de fs. 2096, manifiesta que era militante del Partido Comunista. En el mes de agosto de 1976 se encontró con Marta Ugarte, militante del partido comunista con quien trabajaba y quien le comenta que ese día debía juntarse con Vicente Atencio y Oscar Ramos y ese mismo día se entera que Marta había sido detenida y un par de días después supo que habían desaparecido Vicente Atencio, Oscar Ramos y su hijo, por lo que presume que estas detenciones estaban relacionadas con la de Marta Ugarte.

29.-Dichos de Horacio Silva Balbontín de fs. 2097, 2100, expone que siendo militante comunista en agosto de 1976, cerca de las 18:00 horas, fue detenido en circunstancias que concurrió a un encuentro con Enrique Jeria Silva en el sector de Estación Mapocho, frente al mercado central; llegaron a ese lugar en un auto marca “Fiat 125” con tres civiles, además de Jeria, quien tenía signos visibles de haber sido torturado, fue detenido y llevado hasta “Villa Grimaldi”. Allí lo introdujeron en una especie de cajón de madera, con muy poco espacio y sometido a torturas durante algunas horas. Al día siguiente lo sacaron al patio y se encontró con José Vega Vega, quien era Secretario Político del Partido en Conchalí. En ese momento en el recinto debe haber habido alrededor de veinte prisioneros. Estuvo días en Villa Grimaldi. Señala que vio a Julio Vega Vega, con quien tiene la posibilidad de conversar, contándole que lo habían colgado de los brazos y piernas y le habían aplicado corriente, también ve a Cerón, Mieres.

30.-Versión de Manuel Ciriaco Mieres Alegría, de fs. 2103, 2106, quien fue detenido a mediados de agosto de 1976 y trasladado hasta “Villa Grimaldi”; expresa que reconoce a Julio

Vega Vega quien “*era compañero en el Partido Comunista*”, al cual conocía por la chapa de “*González*” y ambos estaban a cargo de la propaganda del Partido.

31.-Testimonios de Virginia González Hevia de fs. 2108, relativos a haber sido militante del Partido Comunista y haber conocido a los médicos Iván Insunza y Carlos Godoy Lagarrigue, antes del 11 de septiembre de 1973, porque en la misma sede del Partido había una “*consulta médica*” que atendía Iván Insunza; a Carlos Godoy Lagarrigue lo conocía desde la misma época. Ellos “*cayeron*” en agosto de 1976, cree que los persiguieron solamente por haber sido comunistas y por haber tenidos puestos profesionales de importancia durante el gobierno de la Unidad Popular.

32.-Declaración de Omar Eduardo Gutiérrez Grossi, de fs.2109, señala que para el año 1976 era integrante del MAPU, y a mediados de julio de 1976 es detenido por Carabineros, quienes lo trasladan a una comisaría ubicada en el centro de Santiago. Posteriormente es llevado hasta Cuatro Álamos. Señala que a Darío Miranda Godoy lo conocía porque integraba un grupo de teatro con él, al igual que con Jorge Solovera Gallardo.

33.-Antecedentes contenidos en causa rol N° 13.758-MCC del 8°Juzgado del Crimen de Santiago, instruida por el delito de secuestro de Marcelo Concha Bascuñán, la cual contiene los siguientes datos:

a) Denuncia presentada por Aminta Traverso Bernaschina, de fs. 1, por la presunta desgracia de su cónyuge Marcelo Renán Concha Bascuñán, 30 años, ingeniero agrónomo, empleado particular, quien el día 10 de mayo de 1976 a eso de las 15:00 horas salió de su domicilio ubicado en Juan Díaz N° 41 de la comuna de Ñuñoa, a su trabajo, Instituto de Fomento Pesquero ubicado en Pedro de Valdivia con Irrarázaval, quedando de regresar a las 18:00 horas, cosa que no hizo. Señala que sospecha que Concha Bascuñán habría sido detenido en el trayecto de su casa al Instituto de Fomento Pesquero, es decir, en el sector próximo de Pedro de Valdivia con Irrarázaval.

b) Ratifica la denuncia Aminta Traverso, de fs. 6 vta. Agrega que el día de la detención de su marido, en su lugar de trabajo se presentaron personas sospechosas preguntando por él. Lo que la hace suponer que fue detenido por personal de la DINA.

c) Declaración judicial de Carlos Sergio Concha Huidobro, de fs. 15, padre de la víctima, señala que el día 10 de mayo de 1976 recibe en su domicilio un llamado telefónico de un señor llamado Sergio Zamora quien le pregunta por su hijo Marcelo y por antecedentes de su trabajo ya que necesitaba ubicarlo para un negocio, agrega que ese mismo día llamaron a su nuera Aminta Traverso y fueron a la oficina de su hijo a buscarlo, quien trabajaba en la Empresa de Exportación Agrícola-Chile-España ubicada en Estado N° 337, of. 608 Galería España.

d) Declaración jurada de María Bascuñán González, de fs. 16, manifestando ser la madre de Marcelo Concha Bascuñán de 31 años, quien se encuentra desaparecido desde el 10 de mayo de 1976 cuando fue detenido por personal de la DINA, presuntamente, entre las calles Pedro de Valdivia y Simón Bolívar. Señala que el 15 de febrero de 1977 recibió en su casa a dos sujetos jóvenes de buena presencia, uno dijo llamarse Cristian, dijeron ser de la Vicaría de la Solidaridad y quienes le preguntaron por su hijo, sospechando de inmediato que eran integrantes de la DINA.

e) Declaración jurada de Aminta Traverso Bernaschina de fs.17, cónyuge de Marcelo Concha Bascuñán, de 31 años, señala que fue detenido el 10 de mayo de 1976 por agentes de la DINA, encontrándose desde entonces desaparecido, la detención se habría producido presuntivamente entre las calles Pedro de Valdivia y Simón Bolívar. Agrega que el día 10 de marzo de 1977 su padre Luis Traverso recibió dos llamados telefónicos y luego la visita de un señor que dijo ser de Investigaciones exhibiendo una identificación en la cual se encontraba

estampado el logo de la DINA. Preguntó por una presentación que habían realizado ante la Corte Suprema y necesitaba saber si las firmas allí estampadas eran auténticas, quiso hacerlos firmar una hoja en blanco. Luego toma el teléfono de la casa y hace unas llamadas preguntando por un tal Fuentes, por un Hugo Álvarez y finalmente por “Don Alberto”. En definitiva habló con Álvarez informándole el resultado de su entrevista con el grupo familiar.

f) Oficio del Ministerio de Defensa Nacional Investigaciones de Chile de fs. 25, informando que Marcelo Concha Bascuñán registra una orden de aprehensión pendiente por el delito de infracción a la Ley N° 17.798 de la Fiscalía Militar de Cautín, causa rol N° 724-74.

g) Oficio N° 696 de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de fs. 26, informando que personal de esa dirección no ha intervenido en la detención de Marcelo Concha Bascuñán, como asimismo ignoran su actual paradero.

h) Oficio del Ministerio del Interior Departamento Confidencial informando que no tiene antecedentes sobre Marcelo Concha Bascuñán, tampoco existe orden o resolución que lo afecte de fs. 27 y 28.

i) Dichos de Ernesto Hernán León Gómez, de fs. 29, señala que fue compañero de trabajo de Marcelo Concha Bascuñán en la oficina ubicada en el Edificio España 6° piso oficina 608 (Huérfanos con Estado), dice que el día 10 de mayo de 1976 como las 10:30 horas llegaron dos señores a la oficina preguntando por Marcelo, quien no se encontraba en ese momento porque andaba efectuando unas diligencias, debiendo volver en la tarde, cosa que no hizo. No volvió a la oficina, desapareció. Agrega que a esos mismos hombres los vio en el pasillo del edificio del primer piso mirando y esperando, “*como buscando a alguien.*”

j) Querrela criminal interpuesta por Aminta Traverso Bernaschina, de fs. 32, por el delito de secuestro de su cónyuge Marcelo Concha Bascuñán, detenido el 10 de mayo de 1976, cuando concurría a su lugar de trabajo ubicado en Estado 337.

k) Agrega recurso de amparo N° 382-76 de fs. 36, presentado por Aminta Traverso a favor de su cónyuge Marcelo Concha Bascuñán presentado el 12 de mayo de 1976, señala que el día 10 de mayo de 1976 su marido almorzó con ella y en la tarde sale de casa en dirección a su lugar de trabajo en el Instituto de Fomento Pesquero ubicado en Av. Pedro de Valdivia debiendo regresar a las 18:00 horas. Comprobando que nunca llegó a su trabajo, presumiblemente, fue detenido a eso de las 15:00 horas.

l) Recurso de amparo N° 388, de fs. 38, presentado el 13 de mayo de 1976 por María Bascuñán González, a favor de su hijo Marcelo Concha Bascuñán, detenido el 10 de mayo de 1976, ese día su hijo salió de casa en horas de la tarde en dirección a su trabajo, Instituto de Fomento Pesquero, no llegando a su trabajo, ni tampoco regresó a casa. Ese mismo día personas extrañas llamaron por teléfono a su casa y al trabajo de la víctima preguntando por su hijo.

m) Oficio del Ministerio del Interior Departamento Confidencial de fs. 45, 61, 69, 71, 90, informando que Marcelo Concha Bascuñán no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.

n) Oficio del Instituto Médico Legal de fs. 52, informando que en el libro de índice no aparece ingresado el cadáver de Marcelo Concha Bascuñán.

ñ) Orden de investigar diligenciada por la Octava Comisaría Judicial de Santiago, sin resultados positivos de 54.

o) Oficio de la Posta Ñuñoa de fs. 57, informando que no ha sido atendido en esa posta Marcelo Concha Bascuñán.

p) Oficio del Hospital San Borja de fs. 59, informando que Marcelo Concha Bascuñán no se encuentra registrado en los kárdex de ese hospital.

q) Oficio de la Posta Central de fs. 68, informando que no registran atención prestada a Marcelo Concha Bascuñán.

r) Declaración judicial de María Bascuñán González, de fs. 62. Madre de la víctima de autos. Manifiesta que su hijo fue detenido el 10 de mayo de 1976. Sostiene que posterior a ese hecho, concurrieron hasta su casa dos hombres que dijeron ser de la Vicaria ubicada en Providencia preguntado por su hijo, pero la deponente cree que eran agentes del Servicio de Inteligencia, ya que en Providencia no existía ninguna Vicaria.

s) Declaración jurada de Aminta Traverso Bernaschina, de fs. 63, prestada con fecha 18 de julio de 1977 manifiesta que su marido fue detenido el 10 de mayo de 1976 por agentes de la DINA, agregando que, el 7 de julio de 1977 su suegra, María Bascuñán, fue visitada por dos sujetos jóvenes quienes dijeron ser de la DINA, le preguntaron por Marcelo y que estaban recibiendo mucha presión internacional para dar con su paradero y le pidieron que les contara que sabía acerca de su desaparición.

t) Agrega extracto de filiación y antecedentes, sin fotografía de Marcelo Concha de fs. 67.

u) Oficio del Hospital JJ. Aguirre, de fs. 70, informando que Marcelo Concha Bascuñán no registra ficha clínica en ese servicio, ni atención ambulatoria ni de hospitalización.

v) Orden de investigar diligenciada por la Octava Comisaría Judicial de Investigaciones, de fs. 72, sin resultados positivos.

w) Oficio del Hospital Psiquiátrico de fs. 74 y 75, informando que no registran antecedentes de Marcelo Concha.

x) Oficio del Hospital Barros Luco de fs.76, informando que no se encuentra registrado en el kárdex de ese establecimiento Marcelo Concha Bascuñán.

y) Oficio del Hospital del Salvador de fs.77, informando que no se encuentra registrado en el kárdex de ese establecimiento Marcelo Concha Bascuñán.

z) Oficio del Hospital Exequiel González Cortes, de fs.78, informando que no se encuentra registrado en el kárdex de ese establecimiento Marcelo Concha Bascuñán.

aa) Declaración judicial Aminta Traverso Bernaschina, de fs. 79 y 80, informando al Tribunal que el día 21 de julio de 1977 se presentaron en su domicilio dos sujetos jóvenes, que dijeron ser de la DINA, hablaron con su madre Aminta Bernaschina, le preguntaron acerca de la detención de su yerno y de la militancia política de Marcelo y si habían tenido noticias del paradero de Marcelo. Estos sujetos se movilizaban en Austin mini de color blanco. El día 24 de agosto de 1977 se presentaron nuevamente dos sujetos en el domicilio de su madre Aminta Bernaschina, ellos se identificaron como agentes de la DINA y en la credencial de uno de ellos se leía A. Cea, preguntaron por Marcelo Concha, y le pidieron a su madre que firmara una declaración jurada en el sentido de que Marcelo Concha no estaba desaparecido. Se negó a firmar.

bb) Oficio de la Secret. Ejec. Nac. de Detenidos de fs. 83, informando que Marcelo Concha Bascuñán estuvo detenido en el Campamento Chacabuco entre el 12 de septiembre de 1973 hasta el 25 de abril de 1974.

cc) Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de fs. 85, informando que Marcelo Concha Bascuñán no registra salidas del territorio nacional por vía del Asilo Diplomático.

dd) Oficio del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de fs. 88, informando que Marcelo Concha Bascuñán a partir de mayo de 1976 a la fecha, 19 de octubre de 1977, no registra anotaciones de viajes fuera del territorio nacional.

ee) Certifica causa rol N° 724-74 del IV Juzgado Militar de Valdivia de fs. 94, por infracción a la Ley N° 17.798 (Plan Z Cautín) seguida en contra de Eduardo Buholzer y otros,

en cuya virtud se dicta sentencia que condenó reo a Eduardo Buholzer a la pena de cuatro años y un día.

ff) Declaración jurada de Raúl Julián Hidalgo Canessa, de fs. 100, en la cual señala que fue detenido el 20 de abril de 1977 a las 21:15 horas por persona de la DINA, lo trasladan hasta un centro de detención donde permanece en calidad de detenido hasta el 26 de abril del mismo año. Permanece en una sala de regular tamaño junto a otros detenidos, cinco o seis, las celdas estaban separados por tabiques de no más de ochenta centímetros denominadas “Casas Corvi” u “Hoyos”, no pudo ver a los demás detenidos, pero recuerda los nombres de “Fuentes”, “Chelo o Checho”. Escuchó que los otros detenidos comentaban en voz baja “*Lo sacaron*” y a la media hora decían “*volvieron*” refiriéndose a un detenido de apellido Concha y luego escucha que el nombre del detenido era “Marcelo”, todos los comentarios en relación a ese detenido se mantuvieron por dos días y una vez vio a ese detenido cuando lo sacaban los guardias al patio.

gg) Agrega extracto de filiación y antecedentes de fs.108, con fotografía de Marcelo Concha Bascuñán, sin anotaciones.

hh) Agrega fotografía de Marcelo Concha de fs. 114.

ii) Declaración jurada de Aminta Traverso Bernaschina, de fs. 115, señala que era cónyuge de Marcelo Concha desde el año 1971, tuvieron dos hijos y siempre supo que integraba el Partido Comunista, que su cónyuge es primo del doctor Iván Insunza Bascuñán, quien también se encuentra desaparecido. Agrega que su marido estudio en Rusia en la Universidad de Patricio Lumumba en Moscú. El 11 de septiembre de 1973 fue detenido y trasladado hasta el Estadio Nacional y luego a Chacabuco, quedando en libertad el 25 de abril de 1974. Su marido al momento de ser detenido no se encontraba en actividades políticas porque quedó muy afectado por la detención. Cuando fue detenido trabajaba en la Compañía Exportadora Chile-España. Nunca llegó gente desconocida a su casa. El mismo día que detuvieron a su cónyuge, su padre Santiago Traverso, recibió en su casa, una llamada telefónica anónima de una mujer que le dijo “*detuvieron a alguien de su casa*” y cortó. Señala que conversó con Julián Hidalgo Canessa quien le habla de su detención, le hizo un mapa del centro de detención donde estuvo y le contó que era un lugar grande donde había alrededor de cuarenta personas, pero que en la pieza donde se encontraba él con Marcelo Concha, eran seis detenidos. Dice que el centro de reclusión se encontraba en Santiago y cree que al interior de la Quinta Normal. Le contó que muchos de los detenidos del lugar tenían relación con la reunión de la OEA en el año 1976, que muchos de ellos habían perdido la noción del tiempo y que por las noches se oían llantos. Señala otro hecho, Violeta Zúñiga, pariente de un desaparecido, le contó que en el patio de su casa le tiraron una comunicación del comando Carevic que decía que a su marido lo habían asesinado y que en abril de 1977 lo habían lanzado al mar. Esa fecha coincide con la última vez que Hidalgo Canessa ve a su marido en el centro de detención. Agrega que en abril de 1979 un sujeto trató de secuestrar a su hija de cinco años.

jj) Certificado de nacimiento de Marcelo Renán Concha Bascuñán, nacido el 26 de octubre de 1945 de fs. 123.

kk) Oficio del Ministerio de Defensa Nacional, Departamento de Informaciones, de fs.131, informando que consultado el gabinete central de identificación Marcelo Concha Bascuñán registra antecedentes como comunista, en el año 1964, estudió en la Universidad Lumumba de Moscú, estuvo detenido en el Estadio Nacional en el año 1973. El 19 de octubre de 1976 y 9 de junio de 1977 la DINA consulta sus antecedentes. Figura como desaparecido desde el 10 de mayo de 1976. No registra antecedentes policiales ni judiciales.

ll) Informe de Sermena adjuntando ficha N° 407.920 de fs.137 a 139, relativo a examen de admisión de Marcelo Concha Bascuñán para ingreso a la administración pública, el día 6 de enero de 1971. Agrega que no existen antecedentes en el archivo de las diferentes especialidades ni en el archivo de radiología de Marcelo Concha Bascuñán.

mm) Oficio del Coordinador superior del Área Odontología de fs. 140, informando que Marcelo Concha Bascuñán no registra atención dental.

nn) Oficio del jefe regional dental de Santiago de fs. 141, informando que no registran atenciones dentales prestadas a Marcelo Concha Bascuñán.

ññ) Se constituye la Visita Extraordinaria del Ministro Servando Jordán de fs. 148, en la oficina del auditor General del Ejército a objeto de tomar conocimiento del proceso de tiempo de Guerra N° 724-74 del IV Juzgado Militar, seguido en contra de Nolberto Fernández y otros, en dicha causa se investiga el denominado “Plan Z” en Cautín y el sumario se instruye por infracción a la Ley N° 17.798 a requerimiento de la Jefatura de zona en estado de sitio de Valdivia. Se informa que en el SAG de Cautín existía una cédula denominada “Yury Gagarín”, integrada por el director zonal del SAG Marcelo Concha Bascuñán a quien se le denominaba “Marcelino” y por otros funcionarios. Se sindicó a Marcelo Concha como promotor del marxismo en la zona y se menciona como detenido en Chacabuco. Con fecha 6 de junio de 1974 se despacha orden de aprehensión en su contra y el Juez Militar suspende la tramitación de la causa, en lo que respecta a Concha, por su rebeldía.

oo) Orden de investigar N° 488 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 213 sin resultados positivos, con testimonios de Paz Concha Traverso, hija del desaparecido, sosteniendo que su padre fue militante del partido comunista, siendo por ello detenido el 10 de mayo de 1976, perdiendo todo su rastro hasta la fecha, situación por la que su madre empezó a realizar todo tipo de gestiones para poder dar con el paradero de la víctimas de autos; y a fs. 222 nueva orden de Investigar N° 107 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, sin resultados positivos.

pp) Declaración judicial de María Paz Concha Traverso, de fs. 234, ratifica declaración policial y agrega que presume que su padre fue detenido por la DINA y estuvo recluido en las casas Corvi de la Villa Grimaldi.

qq) ORD. N° 3108 del Departamento Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de fs.236, informando que Marcelo Concha Bascuñán no registra anotaciones de viajes a contar de enero de 1974 a la fecha (19 de febrero de 2003).

rr) Certificado de defunción de Marcelo Concha Bascuñán, de fs. 241, en la cual consta la declaración de muerte presunta. Con fecha 10 de mayo de 1978.

ss) Antecedentes de la víctima remitidas por el programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior de fs. 243 y 261, dando cuenta de la forma de detención de la víctima de autos y de las gestiones judiciales y/o administrativas realizadas por los familiares de la misma con el objeto de establecer el paradero de la misma.

uu) Informe policial del Departamento V de la Policía de Investigaciones en el cual recaba declaración de:

1.-Ernesto León Gómez, de fs. 276, quien expone que Marcelo Concha Bascuñán era un agrónomo que trabaja en la empresa del señor Antolín Lozada, en una oficina ubicada en el sexto piso en la Galería España, lugar en que cual se realizaban operaciones administrativas o relacionadas con las exportaciones.

2.-) Jorge Muñoz de Closets, de fs. 277, sostiene desconocer todo antecedente relacionado con la víctima de autos.

3.-) José Losada Fuenzalida, de fs. 277, manifestando haber conocido a Concha Bascuñán pues trabajaban juntos¹⁴ realizando labores propias de la profesión de agrónomo, añade haber estado en conocimiento de la militancia comunista de la víctima.

4.-) Aminta Bernaschina, fs. 277, suegra de Marcelo Concha Bascuñán, quien fue detenido por su militancia comunista, el 10 de mayo de 1976, no volviendo a saber de él desde esa fecha.

5.-) Presta declaración policial Ernesto León Gómez, de fs. 280, en la cual señala que en el año 1977 realizaba labores de administrador contable en la compañía general de exportaciones Chile-España Ltda. (Chilespa) y era compañero de trabajo de Marcelo Concha, quien era ingeniero agrónomo y a quien vio varias veces en la oficina del sexto piso de la Galería España, lugar donde realizaba labores administrativas o relacionadas con las exportaciones. Señala que en el año 1977 Marcelo Concha dejó abruptamente de concurrir a la oficina, lugar donde se presentaron, en dos oportunidades, sujetos con características militares, pero vestidos de civil, quienes consultaron directamente por Marcelo Concha. Recuerda que un día en que Marcelo debía ir a la oficina no apareció por lo que la secretaria Carola Smith trató de ubicarlo por intermedio de su familia, quienes manifestaron que ya había salido para su trabajo. Luego, cuando estaban en horario de colación, fueron informados por los conserjes del edificio, del primer piso que Marcelo Concha, había sido detenido al ingreso de uno de los ascensores, por dos personas que se encontraban esperando en el ingreso y salida del edificio. Luego de eso se comenzó a buscar información sobre Marcelo.

vv) Declaración judicial Ernesto León Gómez de fs. 285, quien ratifica su declaración policial de fs. 280 y agrega que quien puede tener mayores antecedentes de Marcelo Concha es José Antonio Lozada Fuenzalida.

ww) Depone judicialmente Jorge Eduardo Muñoz De Closets, de fs. 285 vta. Quien sostiene desconocer todo antecedente relacionado con Marcelo Concha Bascuñán.

xx) Copia de la inspección personal del Tribunal a la causa rol N° 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago de fs. 287, compuesta por dieciocho tomos, iniciada con fecha 1 de agosto de 1978 por la desaparición de 70 personas en el 10° Juzgado del Crimen de Santiago y remitida el 10 de agosto de 1978 a la Justicia Militar de Santiago con el rol N° 553-78.

yy) Declara judicialmente José Antonio Lozada Fuenzalida, de fs. 290, manifestando que conoció a Marcelo Concha Bascuñán cuando trabajaron juntos en la Compañía General de exportaciones Chile España. Sabía que Marcelo era de izquierda, pero nunca hablaron de política. Era una persona responsable con sus horarios. Recuerda que en el mes de abril o mayo de 1976 estando Marcelo en la oficina de la empresa ubicada en el edificio España entre Estado y Huérfanos, en el sexto piso, dijo que bajaría a comprar cigarrillos, lo que efectivamente hizo, pero nunca más volvió. Por la secretaria de la empresa, supo que inmediatamente que Marcelo bajara a comprar cigarrillos, se presentaron ante ella dos sujetos que preguntaron por Marcelo, a lo que ella les contestó que había bajado, y si querían lo esperaban, dijeron que no y se fueron.

zz) Depone Mireya Barra Bustamante, cónyuge del cabo Manuel Leyton Robles de fs. 301, ex agente DINA, asesinado el 29 de marzo de 1977 en circunstancia que fue secuestrado del domicilio de ambos por un grupo de sujetos que resultaron ser funcionarios de Carabineros

aaa) inspección ocular a la causa rol N° 242-77 seguida en una Fiscalía Militar Ad hoc contra Heriberto Acevedo y Manuel Leyton Robles de fs. 307, por el delito de robo con violencia en las personas.

bbb) Copia de declaración policial de:

1.-) Tomas Tobar Pinochet de fs. 316, médico legista del Servicio Médico Legal, ratificando el informe de autopsia practicado a Manuel Jesús Leyton Robles, sosteniendo que las arritmias son trastornos profundos del ritmo cardiaco, determinadas por alteraciones generales de diferentes órdenes, que afectan excitabilidad de la fibra cardiaca. Las causas de este fenómeno son múltiples, pero los principales son de tipo inflamatorios, toxico y emocional.

2.-) Alfredo Vargas Baeza, a fs. 317, médico legista del Servicio Médico Legal ratifica informe de autopsia practicado a Manuel Jesús Leyton Robles, manifestando que la causa inmediata de muerte fue una asfixia por aspiración alimentaria, o sea vómito, el que sería consecuencia de la arritmia completa que presentó.

ccc) Agregan copias del proceso 242-77, causa que se seguida en contra de Heriberto del Carmen Acevedo, por el delito de robo con violencia en las personas de que da cuenta el oficio N° 1550/5 del Sr. Ministro de Defensa Nacional de fecha 29 de marzo de 1977 y del Parte N° 1 de la Sección Encargo y Búsqueda de Vehículos de fecha 24 de marzo de 1977.

ddd) A fs. 350 depone judicialmente Emilio Hernán Troncoso Vivallos, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, compañero de patrulla de Manuel Leyton. El fallecimiento se produjo debido a que junto con Heriberto Acevedo los mandaron a robar una “renoleta”, la que le quitaron en la vía pública a un señor, al que lo amarraron y llevaron hasta el Cajón del Maipo, pero no lo mataron. El afectado logró escapar dirigiéndose a carabineros a efectuar la denuncia, quienes procedieron a detener a Leyton y Acevedo. Sostiene que Leyton fue internado en la clínica de la DINA donde falleció.

eee) A fs. 355 depone judicialmente Germán Barriga Muñoz, oficial del Ejército, integrante de la DINA, sostiene que en Villa Grimaldi tuvo como jefes a Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Moren Brito y Carlos López Tapia. Su función era recopilar información de fuentes abiertas y cerradas, labor que desempeñaba en las oficinas de Villa Grimaldi. Señala desconocer todo antecedente relacionado con el robo que involucraron a Leyton y Acevedo.

fff) Dichos de Heriberto Acevedo, funcionario de Carabineros y destinado a la DINA, compañero de Manuel Leyton de fs. 359, ex funcionario de Carabineros destinado a prestar servicios en la DINA en Villa Grimaldi cuyos jefes fueron Manríquez, sucedido posteriormente por Moren Brito. Niega haber participado en interrogatorios y detenciones, así mismo niega haber visto a personas lamentándose, heridas o muertas en Villa Grimaldi. Añade que los jefes de los grupos operativos eran Krassnoff y Lawrence. Señala tener conocimiento de que en dicho recinto se torturaba a los detenidos, labor que era efectuada por personal de carabineros. Sostiene que Manuel Leyton Robles era chofer en Villa Grimaldi, quien murió en la clínica de la DINA.

ggg) Depone judicialmente Claudio Enrique Pacheco Fernández, funcionario de Carabineros destinado a la DINA de fs. 363, prestando servicios en Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, reconoce como jefes de este último cuartel a Pedro Espinoza, Moren Brito. Sostiene nunca haber escuchado de Marcelo Renán Concha Bascuñán.

hhh) Inspección personal a la causa rol N° 2182-1998 episodio “Conferencia” seguida por los delitos de secuestro, en la cual rola una nómina de miembros del partido comunista en la cual se consigna el nombre de Marcelo Concha Bascuñán de fs. 380.

iii) Agrega copia declaración de Isaac Godoy de fs. 399, detenido en agosto de 1976 y trasladado hasta Villa Grimaldi, lugar donde vio y conversó con Lenin Díaz.

jjj) Certificado de defunción de Germán Barriga Muñoz de fs. 413 vta., causa de muerte politraumatismo esquelético y viscerales/caída de altura.

34.-Dichos de Alsino Alberto García Mujica, de fs. 2662, quien señala que en el año 1976 integraba el partido comunista. Conoció a Marcelo Concha Bascuñán pues eran

compañeros de trabajo, ambos pertenecían al Partido Comunista; señala que a algunos meses de ser detenido le comentó que lo estaban siguiendo, aconsejándolo que lo mejor que podía hacer era irse del país. Agrega que Marcelo fue detenido algunos meses antes que su primo Iván Insunza Bascuñán. Ratifica su declaración en el plenario a fs. 3083.

35.- Dichos de José Miguel Vidal Hidalgo, de fs. 2228, señala que en el mes de abril de 1977 fue detenido por la Policía de Investigaciones de Chile, trasladado hasta el cuartel general de General Mackenna, a los pocos días es llevado por personal de la DINA hasta Villa Grimaldi, lo encierran en una pieza donde había más personas detenidas, lo interrogan y torturan. Al segundo día de estar detenido en aquella pieza conversa con un detenido al que conocían como el “Ingeniero agrónomo”, era una persona joven, pelo ondulado, tez morena, delgado de 1.75 de estatura, le cuenta que había estado detenido en otros lugares, sin especificarlos y que en Villa Grimaldi llevaba bastante tiempo detenido, según su relato fue sometido en varias oportunidades a interrogatorios que eran acompañados de torturas. Al tercer día de reclusión en Villa Grimaldi, en horas de la mañana son sacados alrededor de ocho detenidos, todos estaban en la misma habitación, incluido el ingeniero agrónomo y subidos a un camión del Ejército, todos vendados de la vista. Luego de quince minutos de trayecto el camión se detiene y todos los detenidos son bajados a todos les sacan las vendas y el funcionario que estaba a cargo le dice *“Les sacamos la venda para que vean quienes los fusilarán por no hablar”*, luego de eso alrededor de siete soldados les apuntan con sus fusiles SIG y proceden a disparar, de los ocho detenidos, seis murieron, entre ellos el ingeniero agrónomo. Ignora porque a él y a otro detenido los dejan en libertad. Posteriormente, regresan a Villa Grimaldi, lo dejan aislados, continúan con su interrogatorio y al cuarto día es sacado de Villa Grimaldi y llevado nuevamente al cuartel general de Investigaciones, luego de un día lo llevan a la cárcel pública donde permanece hasta noviembre de 1977, saliendo en libertad bajo fianza. Al exhibírsele fotografía de Marcelo Concha Bascuñán, señala que se trata del detenido al que se refiere como *“El Ingeniero agrónomo”*. A fojas 2608 agrega que cerca de la semana Santa del año 1977 es detenido por la Policía de Investigaciones por la Ley de Seguridad del estado y Control de Armas, trasladado al cuartel de General Mackenna y luego a Villa Grimaldi donde es interrogado y torturado sobre el comité central del MIR. Terminada la sesión es llevado a una celda donde había más detenidos, unos siete u ocho, todos hombres, todos llevaban varios días detenidos, dos de ellos tenían más de cincuenta años. Describe la pieza con una pequeña ventana, una mesa, bancas y unas sillas. Todos los detenidos estaban sin venda en los ojos y sin amarras. No había camas ni colchonetas, sólo cinco frazadas, todos estaban sentados en el piso. Señala textual *“Entre los detenidos que se encontraban en esa sala había un detenido con el que conversé mucho, me comentó que era integrante del partido comunista, que era ingeniero agrónomo y que antes de ser detenido había trabajado en INDAP u otro organismo, pero en todo caso era un servicio del Ministerio de Agricultura. Recuerdo mucho a este detenido porque hablábamos de la tierra y como yo era del campo, nuestra conversación, para mí, fue muy amena a pesar de las circunstancias en que nos encontrábamos. Me dijo su nombre y siempre recordé sus apellido Concha Bascuñán, por un detalle muy particular, mi padre que trabajaba de colectivero en esos años, tenía dos amigos, uno de apellido Concha y el otro de apellido Bascuñán, y yo era amigos de los hijos de ellos, por lo que los apellidos Concha y Bascuñán, eran muy comunes o cercanos para mí. Recuerdo que Concha Bascuñán era más alto que yo, y yo mido 1.64 mts. de estatura, debe haber tenido cerca de treinta años, tenía pelo crespo y largo, hasta el cuello, tenía barba de varios días. La fotografía que se me exhibe corresponde a la del detenido del que hablo. No le pregunté o no recuerdo cuanto tiempo llevaba detenido en ese lugar, pero me da la impresión que ya había*

estado detenido en otro lugar. Si recuerdo bien que me dijo que había sido detenido en la calle, vía pública, cerca de la Plaza Pedro de Valdivia, me dijo que él vivía cerca de ese lugar. Ese día nos dieron almuerzo en un plato de plástico, era carbonada, estaba hirviendo y nos dieron dos minutos para comerla. Yo no pude comer nada. Al poco rato comienzan a sacar a los detenidos de la sala para torturarlos, para llevarlos a la sala de interrogatorio, se sentían los gritos de los detenidos, a los detenidos de esta sala los sacaban de a uno, entre los que sacaron estaba Concha Bascuñán. Me da la impresión que Concha Bascuñán conocía a mucha gente y esos nombres eran los que quería conseguir los agentes de la DINA”. “Al día siguiente, nos sacaron a todos a interrogatorio, salimos de a uno. A la hora de almuerzo, tal vez a la una o dos de la tarde, después de haber sido todos interrogados, nos sacan a todos de la sala al patio, a los siete u ocho, incluido Concha Bascuñán, adentro de la Villa Grimaldi, en el jardín, había estacionado un camión del Ejército, de doble puente, era un camión Americano, esos que tienen ocho ruedas, es el típico camión que usa el Ejército para movilizar gente, era conducido por un militar, nos vendan los ojos y nos amarran con cadena las manos, y comienzan a subirnos, a los detenidos, al camión, todos tirados en el piso boca abajo, luego de nosotros sube el personal militar, vestidos de civil que usaban fusil SIC, ellos se sentaron en las bancas y sus pies los pusieron sobre nuestros cuerpo. Había un oficial que daba las órdenes, él no usaba armas. Todos los funcionarios de los servicios de inteligencia que participaron en este operativo eran mayores de treinta años. Emprendemos el rumbo hacia el oriente, me da la impresión que por Av. Arrieta, no cambió de rumbo, siguió en línea recta, hasta que se terminó el pavimento y el camión comienza a dar tumbos, el camión iba cuesta arriba y se le hizo pesado el camino, el chofer comenzó a reducir cambios, esto lo sé porque mi padre era mecánico, y yo también. Yo pensé que se trataba de un camión de Telecomunicaciones del Ejército que estaba por esa dirección.” “...El trayecto debe haber durado una media hora a cuarenta minutos, detienen el camión se bajan los soldados, quedan custodiándonos dos o tres, nos hacen ponernos de pie, arriba del camión y el que hacía de jefe nos habló, nos dijo que quería que viéramos a quienes nos iban a fusilar, por ellos nos sacan las vendas de los ojos. Este oficial tenía varias hojas en sus manos y comienza a interrogarnos, nuevamente, a cada uno, pero nadie dijo nada más. Ordenan bajarnos, yo fui el primero el lanzarme a tierra y le dije al oficial, “donde me pongo” y el oficial me pregunta “para qué” y yo respondo “para fusilarme”, indicándome la frase “Ponte ahí”. Luego se lanzan otros dos, al resto los tuvieron que bajar del camión. A los detenidos nos pusieron en línea recta y los soldados se alinean y comienzan a dispararnos con los fusiles Sic. Todos los detenidos murieron, salvo dos, yo y otro detenido del que desconozco todo antecedentes.

El cuerpo de Marcelo Concha Bascuñán quedó sin vida tirado en ese lugar, no recuerdo su vestimenta. Calculo que deben haber sido cinco balas por detenido, eran ráfagas. Reitero que estoy completamente seguro de que el cuerpo de Marcelo Concha Bascuñán quedó sin vida en este lugar.” Por último señala que Quintín Jorge Gómez Castro, como otro de los detenidos de la celda en Villa Grimaldi... “había un detenido de nombre Quintín, y es posible que también estuviera detenido en la cárcel pública. Por lo tanto debe tratarse del detenido que sobrevivió del fusilamiento”. Para terminar reitera “Estoy completamente seguro que se trataba de Villa Grimaldi el lugar donde vi y conversé con el detenido desaparecido Marcelo Concha Bascuñán, porque lo conocía de antes, además, estuve sin venda, aunque por un poco periodo, pero pude ver el recinto. Esto fue antes de sacarnos de la Villa Grimaldi en el camión militar”. Ratifica sus dichos en el plenario a fs. 3085.

36.-Documentos remitidos por el Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 2568, que contiene documentos relativos a la detención del testigo José Miguel Vidal Hidalgo. Se consigna que el día 21 de junio personal del Servicio de Inteligencia fue hasta su domicilio a dejarle una citación para que concurriese al día siguiente a declarar. El día 22 se presentó en investigaciones donde se le interrogó acerca de las presuntas actividades políticas. Al día siguiente se le volvió a citar e interrogar pasando a la tercera Fiscalía Militar por infracción a la ley de seguridad interior. Posteriormente ingresó a la cárcel pública.

37.-Dichos de David Luis Canales Úbeda, de fs. 2631, señala que era integrante del Partido Comunista para el año 1976, y en cuanto a Marcelo Concha Bascañán, señala que trabajaba con Lenin Díaz, en un área del Partido Comunista que tenía que ver con los dineros y bienes del partido, específicamente las casas. El Partido Comunista era dueño de gran cantidad de bienes inmuebles dentro del país con la finalidad de que rindieran frutos para la comisión finanzas. Cuando se adquirían los bienes debían inscribirlos a nombre de personas naturales y luego del Golpe Militar se intentó recuperar la mayor cantidad de bienes formándose una comisión a cargo de Américo Zorrilla y con él trabajan Lenin Díaz y Marcelo Concha. Le da la impresión de que ambos fueron entregados por Elisa Escobar. Marcelo Concha permanece más de un año detenido soportando interrogatorios y torturas.

38.-Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, página 547; “El 10 de mayo de 1976, fue detenido en el trayecto comprendido entre la casa de su madre y el Instituto de Fomento Pesquero, Marcelo Renán Concha Bascañán, ex funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y de la Corfo, también ex militante del PC. Se le perdió el rastro a fines de abril de 1977 desde Villa Grimaldi.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”.

39.-Dichos de Ana Vílchez Muñoz de fs. 1321, agente de la DINA, trabajó en la Villa Grimaldi y en el año 1975 el recinto estaba a cargo de Pedro Espinoza Bravo, trabaja con Rolf Wenderoth Pozo escribiendo los nombres de los detenidos que llegaban a Villa Grimaldi. Se anotaba el nombre del detenido, militancia, fecha de ingreso y egreso. Otros funcionarios transcribían las declaraciones de los detenidos. A los detenidos se les tomaba fotos y se adjuntaba a la carpeta que de cada uno de ellos se tenía en la oficina y luego eran entregadas a Manuel Contreras. Señala que en Villa Grimaldi había muchos detenidos de distintas militancias políticas. Recuerda a los agentes Moren Brito, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Miguel Krassnoff. Luego presta servicios en el cuartel Simón Bolívar a cargo de Morales Salgado.

40.-Deposición de Claudio Pacheco Fernández, de fs. 1342, quien trabajó como guardia en “Villa Grimaldi” hasta abril o mayo de 1976, posteriormente trabajó en una unidad operativa en la agrupación a cargo del Capitán Barriga a la que también pertenecían Acevedo, el Cabo Leyton, Emilio Troncoso. Sus funciones eran recabar antecedentes de militantes de diversos partidos, chequeaban sus casas y prestaban colaboración en operativos grandes, como en el de calle Conferencia; además colaboraron en lanzar cuerpos al mar; había otros grupos conformados por “El Elefante”, “Viejo Mario”, “El Dago”, Eugenio, el Chico Rinaldi, el “Pepe”, el “Tono”, calcula que eran como 24 integrantes y que en total conformaban como 5 o 6 grupos. Barriga les entregaba listas con nombres, después de obtener antecedentes se los entregaban a Barriga, y otro grupo salía a detener gente; los detenidos eran ingresados en celdas en Villa Grimaldi, donde había varios capitanes, entre ellos Krassnoff, Barriga y Lawrence. A mediados de 1976 toda la agrupación que se encontraba a cargo de Barriga se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar”,

además se trasladó gente de Lawrence; a cargo de este recinto se encontraba el mayor Juan Morales Salgado. Estuvo ahí hasta mediados de 1977 en que lo mandaron a Malloco.

41.-Dichos de Juvenal Piña Garrido, de fs. 1364, alias “Elefante”, funcionario de Ejército destinado a la DINA, encasillado en la agrupación a cargo de Gerardo Urrich, llamada “Tigre”. A fines del año 1974, toda la agrupación “Tigre”, siempre al mando del capitán Urrich se trasladó a “Villa Grimaldi”. A cargo de este cuartel se encontraba el Mayor de Ejército Marcelo Moren. Siguió en la misma agrupación, teniendo como jefe a Gerardo Urrich, hasta que se hace cargo Germán Barriga. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta septiembre u octubre de 1976. En “Villa Grimaldi” había detenidos. En 1976, entre septiembre y octubre, toda la agrupación de Germán Barriga es trasladada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, lugar donde funcionaba otra brigada llamada “Lautaro”, a cargo del capitán de Ejército Juan Morales. A este recinto también llegó la agrupación del Capitán Ricardo Lawrence. En el recinto hubo detenidos, los que eran mantenidos en el sector del gimnasio donde permanecían en unas bancas. Reconoce que Barriga le ordenó dar muerte a Víctor Díaz, y que en una oportunidad trasladaron un cuerpo que arrojaron en la cuesta Barriga; también hacía guardias perimetrales cuando se hacían viajes a Peldehe, pero no le tocó llevar cuerpos de personas;

42.-Deposición de Patricio Ignacio Zambelli Rastelli, de fs. 1389, funcionario de Ejército destinado a la DINA, a fines de julio de 1976, se le destinó al cuartel “Terranova”, a cargo del Oficial Carlos López Tapia. El que seguía en antigüedad a López era Miguel Krassnoff, quedando a cargo de una oficina de análisis de información de los antecedentes entregados por los funcionarios operativos. De los análisis se desprendían las estructuras y quienes eran los integrantes de los diferentes partidos políticos contrarios al gobierno militar. Los documentos eran remitidos por los equipos operativos que laboraban en “Villa Grimaldi” que estaban a cargo de Miguel Krassnoff. Supo que Lawrence y Barriga, jefes de equipos, se habían desempeñado en ese cuartel y combatían al Partido Comunista. Cuando llegó a Villa Grimaldi, además tenía oficina allí la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Coronel Carlos López Tapia. Terminado el análisis de los antecedentes, estos eran entregados a Miguel Krassnoff y una copia se remitía al cuartel general de la DINA. En agosto de 1977 Krassnoff era el jefe máximo del recinto y estaba estudiando para ingresar a la Academia de Guerra.

43.-Aseveraciones de Heriberto del Carmen Acevedo de fs. 1408, el cual siendo carabinero ingresó a la DINA en 1974, su jefe era el Teniente Germán Barriga, sus funciones eran recopilar antecedentes de integrantes de los Partido Comunista, y en algunas ocasiones del PDC y del PS. Esta brigada se subdividía en tres grupos, uno de ellos era integrado por Troncoso, Pacheco, Leyton y el declarante; el otro estaba integrado por funcionarios del Ejército que trabajan directamente con Barriga, recuerda al “Viejo” Mario (Lagos Reyes), el “Caimán” y el “Elefante” (Piña); el tercer grupo estaba formado por “El rucio”, el “El Dago” y el Chico Rinaldi. Se dedicaban a chequear antecedentes que los entregaban a una sección de analistas del estado Mayor, donde estaban Fieldhouse y el mayor de Ejército Wenderoth; luego Barriga daba la orden al otro grupo que trabajaba con él, el “Viejo Mario” y “Dago” para detener a las personas en la noche. A fines de 1974 lo enviaron a “Villa Grimaldi”, recinto a cargo de Marcelo Moren, Krassnoff, Lauriani y Barriga. Sabía que en “Villa Grimaldi” había detenidos y los mismos guardias comentaban que se les torturaba. En septiembre de 1976 toda la agrupación fue trasladada hasta el cuartel de la calle Simón Bolívar a la altura del 9000, en La Reina, a cargo del mayor de Ejército Juan Morales Salgado, donde funcionaba la brigada “Lautaro”, en cuyos camarines se encerraba a los detenidos. Sus funciones era cooperar en operativos, como el de “Conferencia”. Los detenidos de Simón Bolívar los llevan los otros dos grupos de Barriga y el de

Morales Salgado. En septiembre de 1976, antes de irse a Simón Bolívar, fue en una comitiva varios vehículos en que participaron los grupos de Lawrence y Barriga, hasta la Base Aérea de Peldehue en Colina, desde donde vio que descargaron unos 15 bultos que estaban amarrados en sacos paperos, y que eran detenidos, los que fueron subidos a un helicóptero para ser lanzados al mar.

44.-Atestación de Víctor Manuel Álvarez Droguett, de fs.1433, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel “Villa Grimaldi” a realizar labores de guardia en 1974. Comandaban el lugar los oficiales César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff, “Pablito”, Marcelo Moren, Carevic, Urrich y Barriga. Funcionaban las Brigadas “Caupolicán” y “Purén”. Los detenidos eran interrogados bajo tortura por el grupo “Los guatones”, que eran Carabineros, recordando a Heriberto Acevedo y “Contreritas”. Luego trabajó en ese lugar a las órdenes del Capitán Barriga, “Don Silvio” y pasó a formar parte de su agrupación “Mehuín”, cuyo cuartel estaba en Villa Grimaldi y tenía a su cargo la represión del Partido Comunista, junto a las agrupaciones de Ricardo Lawrence y Roberto Fuentes Morrison, alias “El Wally”; Lawrence funcionaba en el cuartel “Venecia” y Fuentes Morrison a veces iba a conversar con Barriga, funcionando éste último en un cuartel de Amunátegui con Alameda, de la Fuerza Aérea, denominado “Comando Conjunto”, existiendo cierta rivalidad entre ellos; otro grupo que reprimía al Partido Comunista era el de un tal “Lolo”, que era un Capitán de Carabineros que trabajaba en calle Dieciocho. Cuando estaba en el grupo de Barriga, en Villa Grimaldi, participó a los menos en tres detenciones, y los detenidos eran llevados a Villa Grimaldi y después a Cuatro Álamos. A los detenidos se les otorturaba con una máquina de corriente eléctrica denominada “la Yiyi”, a la que se le daba vuelta una manilla y tenía dos cables terminados en unas llaves de casa, las que se colocaban en el cuerpo de los detenidos. No recuerda fecha cuando fueron trasladados, toda la agrupación de Barriga, a Simón Bolívar, donde se encontraba la Brigada “Lautaro” a cargo de Juan Morales Salgado.

45.-Dichos de Rufino Jaime Astorga, de fs. 1464, Carabinero, era de la brigada “Águila” de Ricardo Lawrence. Prestó servicios en Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Recuerda que cuando llegó a este último recinto el jefe era Carlos López Tapia, asimismo recuerda a los oficiales Lauriani, Krassnoff, Zapata, Moren Brito, Rolf Wenderoth. Sostiene que los detenidos eran bajados en Villa Grimaldi con los ojos vendados y posteriormente interrogados por un equipo de interrogadores conformados por personal de diversas ramas.

46.-Declaración de Orlando Torrejón Gatica, Ejército, de fs. 1490, integrante de la brigada de Barriga, estuvo destinado en Villa Grimaldi y en Simón Bolívar. Señala que a principios de 1976 lo destinan al cuartel Rafael Cañas, como conductor de Zanzani, debiendo cumplir funciones de investigación de personas contrarias al Gobierno Militar. Ricardo Lawrence era subalterno de Zanzani. Posteriormente, el mayor Zanzani lo destina al cuartel Venecia quedando bajo las órdenes de Ricardo Lawrence en la brigada Águila, la que se dividía en varios equipos y cuya función era la represión e investigación del partido comunista, debiendo investigar a sus integrantes y dirigentes. Señala que *“las agrupaciones de Lawrence y Barriga trabajaron juntas para reprimir al partido comunista, pero cada agrupación era independiente, ellos funcionaban en Villa Grimaldi y nosotros en el cuartel Venecia”*. A mediados del año 1976 las agrupaciones de Barriga y Lawrence comienzan a llegar al cuartel Simón Bolívar donde funcionaba la brigada Lautaro bajo el mando de Morales Salgado.

47.-Declaración de Jorge Díaz Radulovich, de fs. 1517 funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, al cuartel Rafael Cañas. Expresa que un día llegó al cuartel Ricardo Lawrence y retira a varios funcionarios para ser encasillados en la agrupación de Lawrence en el

cuartel Venecia. Señala que *“las labores que cumplía ahí eran fundamentalmente seguimiento de personas pertenecientes al Partido Comunista, proviniendo la orden de Lawrence”*, es decir, las labores eran netamente operativas, debiendo investigar todo lo relacionado con el partido comunista, una vez realizada la investigación era entregada a Lawrence quien junto con Barriga la volvían a analizar, luego se les encomendaba el seguimiento de esas personas. La agrupación se llamaba Águila. Luego destinado, en 1976, al cuartel de Simón Bolívar, lugar que estaba al mando del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, lugar donde ve también a Ricardo Lawrence porque sigue siendo su jefe.

48.-Dichos de Pedro Bitterlich Jaramillo, de fs. 1543, funcionario del Ejército destinado a la DINA. Señala que a fines del año 1975 fue trasladado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana cuyo cuartel estaba en Rafael Cañas y el jefe era el mayor Zanzani, la brigada se llamaba Tucapel y a principios de 1976 el mayor Zanzani lo destina al cuartel Venecia junto a Torrejón, Carlos Villanueva, Juan Carlos Soler, Altamirano, Eduardo Garea, Díaz Radulovich, Díaz Ramírez y Eduardo Cabezas, la brigada se llamaba Tucapel y estaba a cargo de Ricardo Lawrence, quien tenía otro grupo denominado *“Los Guatones”* que funcionaba en Villa Grimaldi. Indica que en el año 1976 se encontraba trabajando en el cuartel Venecia bajo las órdenes de Lawrence. Señala que además, estuvo en Simón Bolívar. Las labores que cumplía eran netamente operativas, investigar todo lo relacionado con el Partido Comunista; se les encomendaba el seguimiento de personas respecto de las cuales habían recopilado antecedentes. La orden provenía directamente de Ricardo Lawrence.

49.-Atestación de Claudio Orlando Orellana de La Pinta, de fs. 1566, quien a fines de 1973 fue destinado a la DINA, ostentaba el grado de Carabinero. Se le encasilla en el grupo *“Águila”*, a cargo de Ricardo Lawrence. En septiembre de 1974 se le enmarca en la agrupación *“Lautaro”*, la cual funcionaba en la Torres 5 de la Remodelación San Borja. El jefe era Juan Morales Salgado y la función era la seguridad del Coronel Contreras. Las órdenes que cumplía dicha brigada eran dadas directamente por el director de la DINA. A fines del año 1975 la brigada *“Lautaro”* se trasladó al cuartel *“Simón Bolívar”*. En octubre de 1976 llega al cuartel una agrupación o brigada a cargo del Capitán Germán Barriga y de Ricardo Lawrence. Se les asignaron las dependencias del gimnasio y los camarines y les entregaron una oficina pequeña que estaba en la casona principal donde se instalaron los jefes *Añade “los integrantes de la brigada Lautaro tuvimos que colaborar con ellos. La brigada de Lawrence y Barriga eran netamente operativa. El mando no cambia en el cuartel, siguió siendo el jefe Morales Salgado. Comenzaron a llegar personas detenidas, a las que se les encerraba en los camarines, eran interrogadas en la cancha techada o en el gimnasio, por el personal de la brigada de Barriga y Lawrence. En general se les aplicaba apremios a los detenidos cuando se les interrogaba. Recuerda el caso de una detenida, le aplicaron una inyección letal que le aplicó la Teniente Gladys Calderón, quien era la encargada de realizar este procedimiento en varias ocasiones con otros detenidos. En varias ocasiones le correspondió ir a lanzar cuerpos a la cuesta Barriga. En el cuartel se usaba un soplete para borrar las huellas digitales de los detenidos con lo que se pretendía impedir una eventual identificación. En una oportunidad Manuel Contreras visitó el cuartel Simón Bolívar. El sector donde se encerraba a los detenidos eran los camarines, que estaba conformado por una sola pieza donde estaban todos los detenidos juntos”*.

50.-Declaración de Eduardo Oyarce Riquelme, de fs. 1600, destinado en febrero de 1976 a la DINA, su jefe era el Mayor Morales Salgado, quien se desempeñaba como jefe de la brigada *“Lautaro”*. La función de esta brigada era la seguridad de Manuel Contreras. Luego la brigada se cambia al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Con el tiempo llegó a este cuartel una brigada

denominada “Delfín”, los jefes eran el Capitán de Ejército de apellido Barriga y un mayor de Carabineros Lawrence. Ocupaban las dependencias del cuartel, ellos tenían la función de investigar y reprimir al Partido Comunista. Detenían personas que eran trasladadas hasta el sector de los camarines, los que eran utilizados como calabozos y sala de interrogatorios, allí existía una camilla con huinchas metálicas, a la que se denominaba “parrilla” y en la cual se recostaba al detenido y se le aplicaban descargas eléctricas. Los prisioneros eran encerrados en el gimnasio, donde permanecían amarrados y vendados y sus interrogatorios se efectuaban en los camarines donde eran torturados. Los funcionarios que interrogaban y torturaban a los detenidos eran Barriga, Lawrence, el Sargento de Carabineros de apellido Pacheco y la Teniente Gladys Calderón, quien era enfermera.

51.-Dichos de Emilio Troncoso Vivallos, de fs. 1681, 1685, 1690, 1694, 1711, 1713, 17451747, 1751,1753, 1754, 1757, 1760, manifiesta que a principios de 1976, comienza a cumplir funciones en la brigada “Purén”, su jefe era Germán Barriga y su función consistía en investigar las actividades de los miembros del Partido Comunista. Su equipo estaba conformado por Heriberto Acevedo, el Cabo Leyton y Claudio Pacheco Fernández. Comenzó a trabajar con el Capitán Barriga, el Suboficial Acevedo, el cabo Leyton y Pacheco en “Villa Grimaldi”. Debía chequear a personas cuyo nombre le entregaba Barriga, todas de los Partidos Socialista y Comunista. Detuvo a personas a las cuales llevaban a “Villa Grimaldi”, para ser interrogadas. Explica *“me tocó estar presente en los interrogatorios y debo reconocer que torturaban a los detenidos...Recuerdo un operativo grande, no sé la fecha exacta pero todos los agentes de la DINA que se encontraban en “Villa Grimaldi”...salieron a la calle en horas de la noche...a detener integrantes y dirigentes del Partido Comunista... En cuanto al robo de la Renoleta...Leyton y Acevedo...interceptaron a un conductor, al que le robaron su Renoleta de color rojo y al conductor lo fueron a tirar al Cajón del Maipo. Al día siguiente llegó a “Villa Grimaldi” con la Renoleta, comenzó a circular por varios días en dicho vehículo hasta que fue detenido por funcionarios de Carabineros, ya que la persona a la que le habían robado la Renoleta se había salvado y estampó una denuncia... detuvieron a Leyton y Acevedo y al registrar la casa de Leyton encontraron otra Renoleta que luego supe que era de un detenido desaparecido...”*. Señala que el jefe de Villa Grimaldi en 1976 era Carlos López Tapia. A principios de 1976 lo encasillan en la brigada Purén a cargo de Germán Barriga. Los integrantes eran Acevedo, Pacheco, Cabo Leyton, Chico Rinaldi, “Elefante” Rinaldi, “Viejo Mario”. Formaba grupo con Acevedo, Leyton y Pacheco. En el año 1976 toda la agrupación de Barriga se traslada a trabajar al cuartel Simón Bolívar donde funcionaba la brigada Lautaro a cargo de Morales Salgado. El PC lo reprime la brigada Purén. Vio detenido en Villa Grimaldi a Marta Ugarte y Víctor Díaz. Reconoce haber participado en detenciones.

52.-Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 1623, 1764, 1776, 1796, funcionario de Carabineros y agente de la DINA. Se desempeñó como Plana Mayor de Barriga, la que participó en la detención de un dirigente del Partido Comunista. Explica que pasó por “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”. En Villa Grimaldi trabajaba Rolf Wenderoth y las tres colaboradoras de la DINA, Marcia Merino, Luz Arce, y “Carola”. La Plana Mayor en “Villa Grimaldi”, estaba a cargo de Rolf Wenderoth. Todos los integrantes de los grupos, incluidos sus jefes, realizaban labores operativas. Los únicos que no lo hacían eran los interrogadores, los analistas, los guardias y la Plana Mayor. De la oficina de análisis salía la información a los grupos operativos, indicando cual era la persona que debía ser detenida o la realización de algún operativo. A fines de 1975 hubo una nueva reestructuración de los grupos en “Villa Grimaldi”, quedando encuadrado el deponente en la agrupación “Delfín” al mando de Barriga y Lawrence.

La agrupación tuvo su sede en “Villa Grimaldi”, para lo cual se modificaron las oficinas asignándoles la parte sur de la casona. Esta agrupación tenía como objetivo reprimir al Partido Comunista. Posteriormente, se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar”, a cargo de Morales Salgado, quien era el jefe de la brigada “Lautaro”. Todos los de la agrupación se trasladaron a este cuartel.

53.-Declaración de Gladys Calderón Carreño, de fs. 1821, oficial de Ejército, integrante de la brigada “Lautaro”; trabajó en Torres San Borja y en Simón Bolívar, era jefa de las mujeres, se preocupaba de la distribución de los turnos. Era enfermera de reserva del Ejército. A principio de 1976, la Brigada se trasladó hasta un cuartel ubicado en calle Simón Bolívar, cuyo jefe de la brigada (que pasó a llamarse “Lautaro”) y del recinto era Juan Morales Salgado. A finales de 1976 llegaron los oficiales Barriga y Lawrence, con toda su gente, y comenzaron a llegar detenidos y los agentes de la brigada Lautaro debían prestarles colaboración en las labores operativas. Lawrence le ordenó en dos ocasiones que inyectara una sustancia amarilla espesa, que no conocía, a dos detenidos, quienes estaban golpeado totalmente, con el cuerpo hinchado y desfigurado, y el cabello con sangre. Los muertos eran llevados hasta una cancha de baby futbol, donde se les metía en sacos papeiros y eran sacados en la noche en camionera. Todos los días se les daba muerte a prisioneros políticos. En una oportunidad acompañó a Morales Salgado en su vehículo a Peldehue, donde llegaron unos cuerpos en camionetas y subidos e un helicóptero.

54.-Atestación de María Angélica Guerrero Soto, de fs.1848, funcionaria de Ejército, destinada a la DINA. Integró la brigada “Lautaro”, a cargo de Juan Morales Salgado. Las funciones de esta brigada era desarrollar investigaciones en el área de la educación, además, de efectuar labores de seguridad del General Contreras. A fines de 1975 o los primeros meses de 1976, la brigada “Lautaro”, siempre a cargo de Morales, fue destinada a un cuartel ubicado en calle “Simón Bolívar”. En el año 1976, llegó a este cuartel una agrupación que provenía de “Villa Grimaldi”, a cargo del Capitán Barriga y de Ricardo Lawrence. Morales Salgado continuó siendo el jefe del recinto. La Brigada “Lautaro”, cooperaba en las diligencias que desarrollaban tanto Barriga y Lawrence. A la llegada de esta brigada comenzó a observar personas detenidas en el cuartel, las que eran llevadas por la agrupación de Barriga y quedaban recluidas en dependencias del gimnasio; en otra sala se interrogaba a los detenidos. La agrupación de Barriga y Lawrence se dedicaba a reprimir al Partido Comunista. Añade que se sabía que todos los detenidos que llegaron a “Simón Bolívar”, eran interrogados y torturados.

55.-Aseveraciones de Pedro Gutiérrez Valdés, de fs. 1871, funcionario de Ejército, el cual, con el grado de Cabo Segundo, fue destinado a la DINA, a la brigada “Lautaro”, a cargo del Mayor Juan Morales Salgado. Entre marzo o mayo del año 1976, toda la brigada “Lautaro”, siempre a cargo del Mayor Morales, fue trasladada al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Durante 1976 llegó al lugar una brigada a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence. Se enteró que habían detenido gente y que la habían asesinado y quemado.

56.-Testimonios de Teresa Navarro Navarro, de fs. 1896, funcionaria de la Armada destinada a la DINA. A fines del año 1974, ingresó a la brigada “Lautaro” al mando del Capitán Morales Salgado, estaban bajo las órdenes directas del Coronel Contreras, jefe de la DINA, “se hacía seguridad” del Coronel Contreras en su casa. A fines del año 1975, la brigada fue trasladada al cuartel “Simón Bolívar”. No recuerda cuándo llegaron al cuartel “Simón Bolívar” las brigadas al mando del Capitán Barriga y del Teniente Lawrence; Recuerda que al grupo de Lawrence le decían “Los Guatones” Añade: “... yo no salí en trabajos operativos con los grupos de la Brigada de Barriga y Lawrence, pero sí salía con un grupo de gente de la Brigada Lautaro; los que recuerdo que si salieron con estas brigadas de Barriga y Lawrence, eran los

comandos Daza, Escalona, Meza, Díaz Radulovich, Pichunman, Troncoso Vivallos, Obrequé, que era chofer, al mando de Morales Salgado. Cuando los vehículos llegaban con detenidos éstos pasaban de largo al gimnasio, nunca se controló el número de personas que llegaban en el vehículo. Yo sé que hubo detenidos, pero nunca vi como llegaban al cuartel, es decir, si venían vendados o esposados, etc., los detenidos eran interrogados, por la gente de Barriga y Lawrence, ya que ellos tenían actividades separadas de nosotros, ellos no hacían guardias..., en todo caso a mí nunca me correspondió participar ni presenciar un interrogatorio. Respecto de Gladys Calderón trabajaba directamente con el Capitán Morales Salgado, era la mujer de confianza de él, ya que él fue quien la eligió y la llevo a trabajar a la Brigada Lautaro”.

57.-Deposición de Luís Alberto Lagos Yáñez, de fs.1918, a quien se le destina a la brigada “Lautaro” en la Torre N°5, en el piso 19 de Las Torres San Borja; al mando de ella estaba el Capitán Juan Morales Salgado. Esta era una brigada de exclusiva confianza de Manuel Contreras. En 1976, la brigada “Lautaro” se trasladó al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar, le correspondía realizar guardia en la casa de Manuel Contreras, aunque las órdenes de investigar se redujeron porque Barrientos estuvo poco tiempo en Simón Bolívar. En mayo o junio de 1976, llegó al cuartel una brigada al mando de Lawrence y Barriga. En el cuartel “Simón Bolívar” se le proporcionaron dependencias, el gimnasio que estaba al lado de la cocina y le entregaron una pieza en la casa principal que era usada por su Plana Mayor que estaba a cargo de un Suboficial de carabineros. Cuando le correspondía hacer guardia en ese cuartel veía que estos funcionarios traían personas desconocidas que encerraban en el sector que estaba asignado a ellos, es decir, la cocina, camarines y baños. En una ocasión le correspondió ver a dos hombres, de avanzada edad, que estaban sentados en una silla con las manos amarradas. Al llegar estas brigadas no cambia el mando en el cuartel el más antiguo era Morales Salgado.

58.-Asertos de Elisa del Carmen Magna Astudillo, de fs. 1943, funcionaria del Ejército destinada a la DINA, a la brigada “Lautaro”, cuyo jefe era el capitán Morales Salgado, cumplía funciones de seguridad de personas, de eventos y del jefe de la DINA Manuel Contreras con el cual Morales Salgado tenía relación directa y de quien recibía las órdenes e instrucciones de todo lo relativo al Cuartel. A comienzos de 1976, la unidad funcionaba en “Simón Bolívar”. A partir de mediados de 1976, llegaron al cuartel los oficiales Germán Barriga y Lawrence. Al que más se le veía en el Cuartel era Lawrence, el cual tenía oficina en una de las piezas de la casa y en ella se reunía con su gente, conjuntamente con el jefe de su cuartel, Morales Salgado. Ellos salían y llegaban en vehículos, ingresaban detenidos al cuartel en camionetas cerradas. Los detenidos estaban vendados y amarrados, los dejaban al costado de atrás del gimnasio. Ellos se encargaban de la custodia de los detenidos, se les interrogaban con apremios ilegítimos que consistían en golpes y aplicación de corriente, trabajo que hacían ellos mismos y con la anuencia de Morales Salgado. Los detenidos eran atendidos por los agentes de Lawrence y por los agentes del cuartel. Los detenidos salían “empaquetados”, enfundados en sacos paperos amarrados con alambres. Los cuerpos eran dejados en el patio donde estaba la cancha de fútbol. Cada cierto tiempo se veían cadáveres ensacados en los vehículos por Morales y Lawrence y sus equipos. Calcula que pasaron por el cuartel unos sesenta detenidos.

59.-Deposición de Versión de Manuel Sarmiento Sotelo, de fs. 1966, funcionario de Carabineros, ingresó a la DINA en noviembre de 1973. En enero de 1974 se integra a la agrupación "Cóndor" a cargo de Ciro Torr . La brigada “Águila” estaba compuesta por Valdebenito, Sagardía, Roque Almendra y Silvio Concha. En el mes de abril de 1974, hubo una reestructuración de las brigadas de la DINA, creándose nuevas agrupaciones y fue encasillado en la brigada “Lautaro”, su jefe era el Capitán Juan Morales Salgado. Las funciones de la brigada

eran la investigación proveniente de la Dirección General; además, se realizaban labores de seguridad avanzada a alguna autoridad que visitara algún lugar determinado o en los casos de manifestación y se hacía seguridad al domicilio de Manuel Contreras que estaba ubicado en calle Príncipe de Gales. A mediados del año 1976 llegaron al cuartel los grupos de Barriga y Lawrence, su brigada se llamaba “Mehuín”. Eran dos agrupaciones distintas que se unieron.

60.-Declaración de Jorge Pichumán Curiqueo, de fs. 1989, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, encasillado en la brigada dirigida por el Mayor de Ejército Juan Morales. El nombre de la brigada era “Lautaro”, cuya función era la seguridad del director de la DINA, Juan Manuel Contreras. En el año 1976, toda la brigada “Lautaro” es trasladada hasta un recinto ubicado en calle Simón Bolívar, siempre a cargo del Capitán Morales Salgado. Al poco tiempo de haber llegado la brigada “Lautaro” a este cuartel, llegó una agrupación a cargo del Capitán de Ejército Barriga y del Teniente de Carabineros Lawrence. También supo que en varias ocasiones estos agentes eran los encargados de los interrogatorios de los presos políticos y estaban destinados a investigar a todos los militantes del Partido Comunista. Las brigadas de Lawrence y Barriga usaban el sector derecho del inmueble, donde se ubicaba la cancha de baby fútbol y el casino, allí era donde encerraban a los detenidos.

61.-Declaración de Eduardo Cabezas Mardones, de fs. 2010, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, al cuartel ubicado en Rafael Cañas y en marzo de 1975 se le envió a la “casa de solteros” de Venecia, a cargo del Sargento de Ejército Pedro Bitterlich. Al poco tiempo de llegado al cuartel Venecia llegó a hacerse cargo el Capitán Ricardo Lawrence quien provenía de “Villa Grimaldi”. Luego se le encomienda desempeñarse como chofer personal de Lawrence, conducía sus autos personales, un Fiat 125 de color blanco y un Mini Cuper de color verde. Cree que Ricardo Lawrence tenía dos grupos de trabajo, uno en “Villa Grimaldi” y otro en “Venecia”. Barriga tenía a cargo dos grupos de Ejército y de Carabineros, y de este último Lawrence se hizo cargo y fue el grupo destinado a Simón Bolívar, allí trabajaba una brigada a cargo de Morales Salgado. Normalmente las detenciones las efectuaba el grupo de Barriga;

2º) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permite tener por justificados los siguientes hechos:

I. El centro clandestino de detención denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, estaba ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, y era un recinto de la DINA que concentró el mayor número de detenidos. Operaba, en este recinto clandestino de detención, cuya existencia se negaba oficialmente, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del organismo y del Presidente de la Junta de Gobierno y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegítimamente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Los primeros detenidos llegaron a mediados de 1974. En enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que ejercía represión interna en Santiago. A “Villa Grimaldi” se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura. Se les mantenía ininterrumpidamente vendados, con deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento. Los

lugares más característicos donde se mantenía a los prisioneros eran los siguientes: “La Torre,” “Casas Chile”, “Casas Corvi”.

II. El Cuartel “SIMÓN BOLÍVAR”, ubicado en calle Simón Bolívar N°8.630, comuna de La Reina, era un recinto de la DINA en que operaba la brigada denominada “Lautaro”. Esta brigada era dirigida por el Mayor de Ejército Juan Morales Salgado, bajo la estricta supervisión del Director de la DINA Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, quien, además, era su calificador directo. Se simulaba las actividades de este grupo como de “seguridad” del Director de la DINA y de su familia, en circunstancias que su verdadera función era reprimir a integrantes del diferentes partidos políticos contrarios al Gobierno de la época. Para ello se encontraba dividida en diversos equipos de trabajo, cada uno a cargo de un Oficial de Ejército y con una labor represiva definida. Entre los meses de mayo y junio del año 1976 las agrupaciones del Capitán de Ejército Germán Barriga Muñoz, conocido como “Don Silvio” y del Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, alias “Don Julio”, las que a esa fecha se habían unido a fin de reprimir al Partido Comunista, se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar” a fin de cumplir determinadas funciones, sin dejar de realizar labores en el cuartel “Villa Grimaldi”, pasando a ser el superior jerárquico de ambos y, por lo tanto, el calificador de ellos, el Mayor Juan Morales Salgado.

III. Marcelo Renán Concha Bascuñán, 30 años, ingeniero agrónomo, empleado particular, el día 10 de mayo de 1976 a eso de las 15:00 horas salió de su domicilio ubicado en Juan Díaz N° 41 de la comuna de Ñuñoa, al Instituto de Fomento Pesquero ubicado en Pedro de Valdivia con Irarrázaval. Fue detenido en el trayecto y trasladado hasta “Villa Grimaldi”, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

3°) Que los hechos descritos en el considerando precedente son constitutivos del delito de secuestro calificado, que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de éste al encontrarse establecido en la causa que fue retenida contra su voluntad, privándole de su libertad de desplazamiento, a partir del 10 de mayo de 1976;

4°) Que, de otro lado, deben calificarse los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales, y aun cuando algunos de éstos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los hechos, formaban parte del *ius cogens* o normas imperativas de derecho internacional (Art. 53 de la Convención de Viena). Lo mismo puede afirmarse respecto de cuerpos legales de derecho interno que, no obstante ser posteriores a los hechos materia de esta causa, no hacen más que recoger dichas normas de *ius cogens*; tal es el caso de la ley 20.357, que se analizará más adelante.

En efecto, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg tipificó como crímenes contra la humanidad “*los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos*”. (“Impunidad

y Graves violaciones a los derechos humanos”, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pag.23).

Es útil señalar que la ley 20.357 (D.O. de 18 de julio de 2009), que tipifica los delitos de lesa humanidad, señala en su Art. 1° que tienen ese carácter aquellos que en su comisión concurren las siguientes circunstancias: “1°) *Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.* 2°) *Que el ataque antes señalado responda a una política de Estado o de sus agentes...o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos*”. Respecto del concepto de “ataque sistemático”, el Art. 2° N° 2° indica que deben entenderse por tal “una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afecten o son dirigidos a un número considerable de personas”.

Se ha señalado, asimismo, que “*existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, que esencialmente son los mismos reconocidos desde hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del derecho internacional tanto consuetudinario como convencional, constituyen crimen contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Asimismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario*” (ob.cit., pag.26).

Igualmente, debe considerarse que si bien el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg ató la noción de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, esta condición ha sido removida y hoy el derecho internacional no exige este vínculo para que se configure tal crimen, ausencia de vínculo que –de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia- es hoy una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario (ob. cit., pág. 25);

5°) Que así las cosas, en los delitos contra la humanidad el contexto resulta relevante, ya que las violaciones a los derechos humanos se enmarcan en un escenario histórico, institucional, político y social en el cual se producen, por lo que tales crímenes relacionan con los elementos de ser sistemáticos y generales, ya que se produce una multiplicidad de ataques y éstos constituyen prácticas sostenidas de los agentes del Estado. Además, se enmarcan en un espacio institucional, el del Estado, que los ampara y protege, otorgando impunidad a los partícipes; razón por la que, ante delitos de esta naturaleza, no se aplican instituciones como la prescripción.

En el presente caso, los antecedentes demuestran que lo que se perpetró (secuestro y desaparición forzada de una persona) fue un acto punible ejecutado por agentes del Estado, en el contexto de una persecución sistemática contra la población civil por razones políticas; por lo que corresponden ser calificado como delito de lesa humanidad;

INDAGATORIAS Y PARTICIPACION

6°) Que declarando indagatoriamente **JUAN HERNÁN MORALES SALGADO** expone lo siguiente:

A fojas 708 rola declaración de 8 de Junio de 2005 en la que expresa haber cumplido funciones de seguridad del General Contreras en la Brigada Lautaro, no cumpliendo ninguna otra

función que no fuese esa. Sostiene que todo el tiempo que fue parte de dicha brigada, desde 1974 hasta octubre de 1977, nunca participó en detenciones ni interrogatorios de personas. Niega haber prestado servicios en Villa Grimaldi y mucho menos haber integrado una brigada perteneciente a dicho recinto. Tampoco tuvo conocimiento de las brigadas denominadas “Especiales”.

A fojas 254 rola declaración prestada con fecha 13 de junio de 2013 en cuya virtud ratifica la declaración prestada el 12 de junio de 2007 que consta a foja 712 en cuya virtud sostiene que asumió el mando de la Brigada Lautaro con el grado de Capitán a mediados de abril de 1974, esta brigada funcionaba en la Torre N° 5, de la Torre San Borja, cuya finalidad principal era brindar seguridad al director de la DINA, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y su familia. A principios de 1976 por orden del Director de la DINA se trasladó con todo su personal hasta el cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Agrega que reestructuró la Brigada de la siguiente manera: personal de guardia, de emergencia, búsqueda de información y de seguridad. En junio de 1976, y previa comunicación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, le ordenó que a partir de esa fecha y por orden de él, la Brigada del Capitán de Ejército Germán Barriga y del teniente de Carabineros Ricardo Lawrence pasaba a ocupar las instalaciones de Simón Bolívar con la finalidad de investigar, seguir y detener a la cúpula del Partido Comunista. Esta Brigada se llamaba Purén y estaba integrada por 22 a 25 funcionarios. En varias ocasiones la agrupación que lideraba el deponente prestó apoyo a la Brigada Purén por orden directa de Contreras. En el mes de junio de 1976 comenzaron los primeros operativos y a finales de julio comenzaron a llegar al cuartel los primeros detenidos, los que eran encerrados en el gimnasio y torturados en los camarines. Sus funcionarios participaban en los interrogatorios y torturas en conjunto con de Barriga y Lawrence. En cuanto al método de tortura, sostiene que era la aplicación de corriente eléctrica a los detenidos. Víctor Díaz López, alto dirigente comunista, fue detenido por la gente de Barriga y López y trasladado a Simón Bolívar, presenciado sus torturas en los camarines, interrogatorio a cargo de Lawrence; lo mató Piña, “El elefante”. Recuerda que en entre los meses de agosto y septiembre de 1976, vio una camioneta Chevrolet en la cual viajaban Lawrence y Barriga y al interior llevaba alrededor de “seis bultos” correspondiente a cadáveres, los que fueron trasladados hasta el sector de Peldehue, pero desconoce quiénes se desempeñaban como choferes de las brigadas de Barriga y Lawrence. Manifiesta que nunca realizó labores operativas. La brigada “Purén” estuvo hasta marzo o abril de 1977 en Simón Bolívar.

Preguntado por Marcelo Renán Concha Bascuñán indica que *“A pesar que fue detenido en la misma fecha que el “Chino Díaz”, no lo recuerdo que haya llegado al cuartel de Simón Bolívar”*;

7°) Que aun cuando el acusado Morales Salgado niega su participación en el delito de secuestro calificado de Marcelo Renán Concha Bascuñán, lo incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto a que como integrante de la DINA tenía bajo su mando la Brigada “Lautaro”, que se trasladó a comienzos de 1976 al Cuartel “Simón Bolívar” y que en junio de ese año se incorporó a dicho cuartel una Brigada dirigida por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, quienes detenían y reprimían al Partido Comunista, a la que prestó ayuda directa e indirecta, participando los miembros de su propia brigada en los interrogatorios de los detenidos conjuntamente con los de la brigada de Lawrence y Barriga; que sabía que las torturas consistían en la aplicación de electricidad; que presenció cuando torturaron a Víctor Díaz López, alto

dirigente comunista; y que presencié cuando Lawrence y Barriga trasladaron en una camioneta seis cadáveres al sector de Peldehue;

b) Los dichos de su co-acusado Ricardo Lawrence Mires, quien expresó en su indagatoria más abajo transcrita que a comienzos de 1976 comenzó su grupo operativo a colaborar con la agrupación de Germán Barriga, que estaba destinada a reprimir al Partido Comunista, operando en el cuartel “Venecia”; que desde ese lugar, y por haber muchos detenidos, se trasladaron primero a Villa Grimaldi y luego al cuartel Simón Bolívar, en mayo de 1976; que los dirigentes y militantes del Partido Comunista que fueron detenidos por su grupo y el de Barriga estuvieron en todos esos lugares de detención, y en “Casa de Piedra”, en el Cajón del Maipo.

c) Declaración de Jorge Díaz Radulovich, de fs. 1517, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación de Ricardo Lawrence, cuya función era fundamentalmente el Partido Comunista. Luego fue destinado, en 1976, al cuartel de Simón Bolívar, lugar que estaba al mando del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, lugar donde ve también a Ricardo Lawrence.

d) Atestación de María Angélica Guerrero Soto (fs.1848), funcionaria de Ejército, destinada a la DINA. Integró la brigada "Lautaro", a cargo de Juan Morales Salgado. A fines de 1975 o los primeros meses de 1976, la brigada "Lautaro", siempre a cargo de Morales, fue destinada a un cuartel ubicado en calle "Simón Bolívar". En el año 1976, llegó a este cuartel una agrupación que provenía de "Villa Grimaldi", a cargo del Capitán Barriga y de Ricardo Lawrence. Morales Salgado continuó siendo el jefe del recinto. La Brigada "Lautaro", cooperaba en las diligencias que desarrollaban tanto Barriga y Lawrence. La agrupación de Barriga y Lawrence se dedicaba a reprimir al Partido Comunista.

e) Atestos de Elisa del Carmen Magna Astudillo, de fs. 1943, funcionaria del Ejército destinada a la DINA, a la brigada "Lautaro", cuyo jefe era el capitán Morales Salgado. A partir de mediados de 1976, llegaron al cuartel los oficiales Germán Barriga y Lawrence, el cual tenía oficina en una de las piezas de la casa y en ella se reunía con su gente, conjuntamente con el jefe de su cuartel, Morales Salgado. Ellos salían y llegaban en vehículos, ingresaban detenidos al cuartel en camionetas cerradas. Se les interrogaba con apremios ilegítimos que consistían en golpes y aplicación de corriente, trabajo que hacían ellos mismos y con la anuencia de Morales Salgado. Los detenidos eran atendidos por los agentes de Lawrence y por los agentes del cuartel. Los detenidos salían "empaquetados", enfundados en sacos paperos amarrados con alambres. Cada cierto tiempo se veían cadáveres ensacados en los vehículos por Morales y Lawrence y sus equipos. Calcula que pasaron por el cuartel unos sesenta detenidos.

f) Atestación de Claudio Orlando Orellana de La Pinta, de fs. 1566, quien a fines de 1973 fue destinado a la DINA, encasillado en la agrupación "Lautaro", cuyo jefe era Juan Morales Salgado. A fines del año 1975 la brigada "Lautaro" se trasladó al cuartel "Simón Bolívar". En octubre de 1976 llega al cuartel una agrupación o brigada a cargo del Capitán Germán Barriga y de Ricardo Lawrence. Añade: *"los integrantes de la brigada Lautaro tuvimos que colaborar con ellos... El mando no cambia en el cuartel, siguió siendo el jefe Morales Salgado."*

g) Declaración de Eduardo Oyarce Riquelme, de fs. 1600, destinado en febrero de 1976 a la DINA, su jefe era el Mayor Morales Salgado, quien se desempeñaba como jefe de la brigada “Lautaro”. Luego la brigada se cambia al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Con el tiempo llegó a este cuartel una brigada denominada “Delfín”, los jefes eran el Capitán de Ejército de apellido Barriga y un mayor de Carabineros Lawrence, ellos tenían la función de investigar y reprimir al Partido Comunista. Detenían personas que eran trasladadas hasta el sector de los camarines, allí existía una camilla con huinchas metálicas, a la que se denominaba “parrilla” y en

la cual se recostaba al detenido y se le aplicaban descargas eléctricas. Los funcionarios que interrogaban y torturaban a los detenidos eran Barriga, Lawrence, el Sargento de Carabineros de apellido Pacheco y la Teniente Gladys Calderón, quien era enfermera.

h) Declaración de Gladys Calderón Carreño, de fs. 1821, oficial de Ejército, integrante de la brigada “Lautaro”. A principio de 1976, la Brigada se trasladó hasta un cuartel ubicado en calle Simón Bolívar, cuyo jefe de la brigada (que pasó a llamarse “Lautaro”) y del recinto era Juan Morales Salgado. A finales de 1976 llegaron los oficiales Barriga y Lawrence, con toda su gente, y comenzaron a llegar detenidos y los agentes de la brigada Lautaro debían prestarles colaboración en las labores operativas. Los muertos eran llevados hasta una cancha de baby fútbol, donde se les metía en sacos paperos y eran sacados en la noche en camionera. Todos los días se les daba muerte a prisioneros políticos. En una oportunidad acompañó a Morales Salgado en su vehículo a Peldehue, donde llegaron unos cuerpos en camionetas y subidos en un helicóptero.

i) Aseveraciones de Pedro Gutiérrez Valdés, de fs. 1871, funcionario de Ejército, el cual, con el grado de Cabo Segundo, fue destinado a la DINA, a la brigada “Lautaro”, a cargo del Mayor Juan Morales Salgado. Entre marzo o mayo del año 1976, toda la brigada “Lautaro”, siempre a cargo del Mayor Morales, fue trasladada al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Durante 1976 llegó al lugar una brigada a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence. Se enteró que habían detenido gente y que la habían asesinado y quemado.

j) Testimonios de Teresa Navarro Navarro, de fs. 1896, funcionaria de la Armada destinada a la DINA. A fines del año 1974, ingresó a la brigada “Lautaro” al mando del Capitán Morales Salgado. A fines del año 1975, la brigada fue trasladada al cuartel “Simón Bolívar”. No recuerda cuándo llegaron al cuartel “Simón Bolívar” las brigadas al mando del Capitán Barriga y del Teniente Lawrence. Añade: “... yo no salí en trabajos operativos con los grupos de la Brigada de Barriga y Lawrence, pero sí salía con un grupo de gente de la Brigada Lautaro... Cuando los vehículos llegaban con detenidos éstos pasaban de largo al gimnasio, nunca se controló el número de personas que llegaban en el vehículo. .. los detenidos eran interrogados, por la gente de Barriga y Lawrence, ya que ellos tenían actividades separadas de nosotros, ... Respecto de Gladys Calderón trabajaba directamente con el Capitán Morales Salgado, era la mujer de confianza de él, ya que él fue quien la eligió y la llevo a trabajar a la Brigada Lautaro”;

8°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Juan Morales Salgado en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 3° del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Marcelo Concha Bascuñán.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de miembros de la propia DINA- que el encausado, cuando cumplió labores de dirección del recinto ilegal de detención de dicho organismo denominado “Simón Bolívar” y de la brigada “Lautaro”, ordenó a los miembros de ésta colaborar con la agrupación que dirigían el acusado Lawrence Mires y el capitán de Ejército Germán Barriga; agrupación cuyo fin fue detener a militantes del Partido Comunista (al que pertenecía la víctimas de autos), trasladando a los aprehendidos a los centros de detención ilegales del organismo represivo, en donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

En consecuencia, el encartado, concertado para la ejecución del delito, facilitó los medios para que se llevara a efecto, configurándose a su respecto la hipótesis de autoría descrita en la disposición penal precitada.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

9°) Que declarando indagatoriamente **PEDRO ESPINOZA BRAVO**, expresa en lo pertinente:

A fojas 735 rola declaración de 20 de junio de 2003, manifestando que el periodo que estuvo a cargo de Villa Grimaldi fue desde fines de 1974 hasta el 15 de enero de 1975, fecha en que hace una entrega provisoria al Comandante Wenderoth, no habiendo detenidos pertenecientes al PC. Regresó de Brasil a fines de marzo de 1976, fecha en la fue destinado al cargo de Director de Inteligencia y de Operaciones de la DINA, desempeñándose en dicho cargo hasta agosto de 1977. En dicho cargo le correspondía analizar los informes que provenían de la División de Inteligencia que para el año 1976 le correspondía al Comandante Carlos López, quien desempeñaba sus funciones en Villa Grimaldi, el que recibía a su vez, los informes emitidos por los grupos de la DINA. Sostiene que *“En los informes que yo recibía del Comandante López no se mencionaba a quienes se mantenían detenidos, ni a que grupo o partido políticos pertenecían, ni tampoco de que agrupaciones provenían dichos informes...No recuerdo si dentro de este análisis, se comprendían aquellos relacionados con el funcionamiento clandestino del Partido Comunista”*. Niega haber recibido informes sobre los allanamientos y detenciones que se realizaban, ya que no obstante el cargo que desempeñaba, no estaba en conocimiento de dichas acciones, ya que la acción de los grupos operativos dependía directamente del Teniente Coronel López Tapia, quien tenía su sede en Villa Grimaldi.

A fojas 218 rola declaración de 5 de junio de 2013, en la cual indica que noviembre de 1974 asume la jefatura de Villa Grimaldi recinto en que funcionaba una parte de la Brigada Caupolicán, la que estaba bajo el mando de Miguel Krassnoff, señalando que en diciembre de ese año se traslada la totalidad de esa Brigada a desempeñarse en Villa Grimaldi. Agrega que de dicha Brigada dependían los grupos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. Sostiene además que estuvo en Villa Grimaldi desde el 19 de noviembre 1974 hasta el 15 de enero de 1975 entregando la jefatura a Moren Brito. Las relaciones de los detenidos se llevaban por cada grupo operativo y

se las entregaba a la Plana Mayor, las que se enviaban a su vez al Director de la DINA. Además en dicha declaración, ratifica las prestadas con fecha 30 de agosto de 2004, 22 de marzo del 2006, 4 de junio de 2009 y 9 de julio de 2012 que rolan a fojas 738, 758, 771 y 775 respectivamente, las que expresan que en junio de 1974 es designado por el coronel Manuel Contreras como Director de la Escuela de Inteligencia, la jefatura de Departamento de Inteligencia Interior y en noviembre de 1974 asume el mando de Villa Grimaldi. Indica que su labor en Villa Grimaldi fue de índole administrativa. Indica que estuvo en Villa Grimaldi hasta desde noviembre de 1974 hasta el 15 de enero de 1975, posteriormente estuvo desde el 2 de enero al 12 de enero en Estados Unidos y el día 15 sale con vacaciones hasta el 14 de febrero del mismo año, fecha en la que hace entrega de Villa Grimaldi a Moren Brito ya que fue nombrado como agregado civil en la Embajada de Brasil. En cuanto a las acciones y detenciones ocurridas en 1976 manifiesta que a su llegada a fines de marzo de 1976 fue designado como Subdirector de Inteligencia Interior en el Cuartel General que funcionaba en Belgrado por lo que no tenía relación con las unidades que funcionaban en esa época en la DINA. Se desempeñó en el puesto de director de operaciones a partir de julio de 1976 y sus funciones estaban establecidas por el director en el plan de acción de inteligencia.

Preguntado por Marcelo Renán Concha Bascuñán, expresa que no lo conoció, pues a la fecha de detención de la víctima, ya había dejado de pertenecer a la DINA;

10°) Que pese a negar el acusado Pedro Espinoza Bravo su participación en el delito de secuestro calificado de Marcelo Concha Bascuñán, lo incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que en marzo de 1976 asumió el cargo de Sub Director de Inteligencia Interior y a partir de julio de ese año, fue Director Operaciones de la DINA.

b) Su hoja de vida en la DINA de fs. 3251, en que consta que entre el que entre el 1 de agosto de 1975 y el 31 de julio de 1977, fue calificado por el Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda.

c) Los dichos de Marcia Alejandra Merino Vega (fs.1118), quien expresa que después de haber sido detenida en 1974, posteriormente se transforma en agente de la DINA, desempeñándose en Villa Grimaldi y en 1976 en el Cuartel General, donde funcionaba la Dirección de Operaciones, que controlaba todas las brigadas operativas, a cargo de Pedro Espinoza.

d) La declaración de María Alicia Uribe Gómez (fs.1074), quien luego de ser detenida por la DINA, se transforma en colaboradora y agente, desempeñándose en Villa Grimaldi y desde fines de 1975 y durante 1976 en el Cuartel General, trabajando con Pedro Espinoza en la Dirección de Operaciones, trabajo que realizó con éste hasta que se cambió al Director Manuel Contreras por Odlanier Mena, transformándose el organismo en Central Nacional de Informaciones (CNI).

e) El testimonio de Luz Arce Sandoval (fs. 1165 y siguientes), quien fue detenida por la DINA en 1974, pasando posteriormente a ser agente del organismo, quien refiere que en 1976 pasó a desempeñarse en el Cuartel General, en donde desde el 2 de marzo de 1976 Pedro Espinoza asume como jefe de la Sub Dirección de operaciones, que al poco tiempo es transformada en Dirección de Operaciones, siempre bajo el mando de Espinoza, hasta 1977, en que es detenido por su participación en el homicidio de Orlando Letelier. Agrega que la Dirección de Operaciones tenía como misión planificar e implementar la central de operaciones

y asumir el mando y coordinación de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana y Regionales (BIM y BIR, respectivamente).

f) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones (fojas 974) relativo a la dependencia orgánica de la DINA, en que aparece en el organigrama que se acompaña que la Dirección de Operaciones, bajo cuya dependencia se encontraban la B.I.R. y la B.I. M., y a su vez de ésta las Brigadas Operativas (Caupolicán, Mulchén y otras), fue dirigida, como Director de Operaciones, por Pedro Espinoza Bravo, Vianel Valdivieso y Víctor Hugo Barría, en ese orden;

11°) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Pedro Espinoza Bravo en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Marcelo Concha Bascuñán.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su calidad de oficial superior y Sub Director de Inteligencia Interior, primero, y luego, de Director de Operaciones de la DINA, tenía bajo su dependencia las Brigadas o grupos operativos que detuvieron a la víctima, cuyo cuartel se encontraba en los recintos en donde se mantuvo privado de libertad a aquella, y en donde, además fue objeto de torturas o apremios ilegítimos; grupos operativos que a la postre le provocaron la muerte.

Por lo tanto, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la autoría del imputado Espinoza Bravo respecto del delito materia de autos queda cubierta por la hipótesis del segundo numeral del Art. 15 del Código Penal;

12°) Que declarando indagatoriamente **MARCELO LUIS MOREN BRITO**, expresa en lo pertinente:

A fojas 817 rola declaración de 24 de enero de 2003 en la cual señala que en marzo de 1974 fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, destinándosele en comisión extra institucional a la DINA, también se desempeñó en la Brigada de Inteligencia Nacional que era distinta a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, pues esta última era operativa. En enero de 1975, junto con su labor en la BIN, paso a tener a cargo el cuartel de Villa Grimaldi, permaneciendo hasta julio de 1975, llegando a dicho recinto detenidos de cualquier grupo subversivo, especialmente del MIR o socialistas. Estos eran interrogados por funcionarios de investigaciones que asesoraban en dicha labor a los grupos operativos. Reconoce haber estado presente en algunas ocasiones, en los interrogatorios. En cuanto a las agrupaciones, menciona en Villa Grimaldi solo funcionó la agrupación Caupolicán, negando haber tenido la jefatura de la agrupación. Añade que el 17 de febrero de 1976 es destinado como adicto civil a la Embajada de Chile en Brasil permaneciendo en dicho cargo hasta el 11 de marzo de 1977, fecha en la cual volvió a desempeñarse en la DINA, al mando de las unidades regionales del organismo.

A fojas 237 rola declaración de 11 de junio de 2013 en cuya virtud ratifica declaraciones prestadas con fecha 18 de agosto de 2004, 4 de junio de 2009 y 12 de julio de 2012 a fojas 823, 845 y 853 respectivamente. En ellas manifiesta haber ingresado a la DINA en febrero de 1974 poniéndose a disposición de Manuel Contreras quien era el Director, el que le encomendó que tuviera a cargo la Brigada de Inteligencia Nacional que tenía su sede en calle Belgrado. Indica que en julio de 1974, por orden del director se crean las oficinas regionales de la DINA. Agrega que en marzo de 1975 fue nombrado titular de la BIN, que era una unidad operativa, estando además a cargo de Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero de 1975 para suceder en la jefatura a Pedro Espinoza, estando a la cabeza de ese cuartel hasta diciembre de 1975, fecha en que le hace entrega del recinto a Carlos López Tapia. Sostiene que desde diciembre de 1975 hasta los primeros días de febrero de 1976 realizó un curso de inteligencia en la Academia de Guerra, posteriormente es destinado a la embajada de Chile en Brasil, con el cargo de agregado civil, permaneciendo en dichas funciones hasta abril de 1977, fecha en que regresó a Santiago, reincorporándose nuevamente en la Brigada de Inteligencia Nacional ocupando el cargo de jefe. Niega el hecho de haber pertenecido a la “Brigada Caupolicán” ya que señala que es un concepto operativo, pero reconoce la existencia de la “Agrupación Caupolicán” de la que dependían los grupos operativos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. Indica que fue jefe de Villa Grimaldi, siendo precedido en dicho cargo por Pedro Espinoza. Agrega que en el referido cuartel había unos 30 detenidos aproximadamente, los que eran trasladados hasta Cuatro y Tres Álamos, recintos que dependían del Ministerio del Interior y estaban a cargo de la Comandancia de Guarnición del Ejército de Santiago. En cuanto a Villa Grimaldi sostiene que en este cuartel trabajaban las Agrupaciones Caupolicán y Purén, que eran los grupos que traían a los detenidos y los interrogaban, pero las declaraciones no eran entregadas al deponente, sino que una relación del número del detenido y su nombre para la confección del respectivo Decreto Exento en el SENDET. En cuanto al nombre de los jefes de las agrupaciones, señala desconocerlos ya que estos rotaban constantemente y actuaban con chapas. Respecto de Villa Grimaldi reconoce la existencia de las casas “Corvi” que eran destinados para mantener a los detenidos y la existencia de un taller fotográfico en el que se confeccionaban microfilms y documentación, así como también la existencia de la estructura llamada la Torre, pero niega haber mantenido personas detenidas en dicha estructura. Indica que su plana mayor estaba constituida por Wenderoth, Fieldhouse, un administrativo de apellido León y otros de chapa “Lucero”, “Jorquera” y “Concha”. Consultado por la estructura denominada “la Torre” sostiene que era una construcción muy pequeña por lo que no había espacio para mantener a personas. Señala que nunca fue jefe de

José Domingo Cañas pero lo conoció ya que en el cumplimiento de sus funciones debió concurrir a dicho cuartel a recabar la información pertinente.

Preguntado por Marcelo Renán Concha Bascuñán, indica no tener antecedentes;

13°) Que la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, a través de su abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, contestando la acusación de oficio y las adhesiones a la misma a fojas 2926, solicita la absolución de su defendido, alegando –en subsidio de otras excepciones y alegaciones- la falta de participación de aquel en los delitos, ya que no existen en el proceso elementos que acrediten su intervención en los hechos por los que le acusa;

14°) Que respecto de la falta de prueba de la participación del acusado Moren Brito en el delito de autos, es necesario tener presente que en su declaración indagatoria manifestó que asumió la jefatura de Villa Grimaldi el 15 de febrero de 1975 hasta agosto de ese año; que luego vuelve a dicha jefatura en octubre de 1975, hasta diciembre del mismo año, fecha en la que entrega el mando al coronel Carlos López; y que durante el año 1976 y hasta marzo de 1977 se desempeñó como agregado civil en la embajada de Brasilia, asumiendo a partir de ese momento el mando de las Unidades Regionales de la DINA en el Cuartel General de calle Belgrano.

Tal aseveración -respecto de que durante el año 1976 estuvo ausente de Villa Grimaldi por encontrarse desempeñando un cargo en la embajada de Chile en Brasil-, concuerda con anotaciones contenidas en la hoja de vida del encausado.

En efecto, consta en dicho documento, agregado a fs. 3698 y siguientes, que en el período calificadorio correspondiente al 1° de agosto de 1975 hasta el 31 de julio de 1976, que con fecha 28 de febrero de 1976, “Por oficio CJE® N° 1360/7 de 13.I.976 y Prov. ® DAG 1360/48/45 de 27.I.76 pasa en Comisión de Servicio al Min. RREE para desempeñarse fuera del país”.

Por otro lado, su coacusado Carlos Lopez Tapia expuso el 3 de abril de 2003 (fs. 2457), que en marzo de 1976 fue destinado a la DINA a cumplir funciones como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi; que antes de su llegada a Villa Grimaldi el jefe era Marcelo Moren Brito. Reconoce que en dicho año, pasó a ser jefe del cuartel de Villa Grimaldi.

Finalmente, es útil tener presente que en el oficio N° 3366 del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 2188), se informa que en la memoria de dicho Ministerio, correspondiente al año 1976, se hace referencia al Decreto N° 47, de 23 de enero de 1976, que “nombra al Sr. Marcelo Moren B. como Adicto Civil Honorario de Chile en la Embajada en Brasilia”.

Si bien la víctima de autos fue vista por última vez en Villa Grimaldi en abril de 1977 (Raúl Julián Hidalgo Canessa, fojas 51, y José Miguel Vidal Hidalgo, fs. 2228), no hay testimonio alguno que refiera que en esa época Moren Brito se encontrara en Villa Grimaldi; ni tampoco que tuviese nuevamente el mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (de la que dependían los grupos operativos de Villa Grimaldi u otros cuarteles) en esa época, que como se ha establecido en el proceso, lo detentaba el acusado López Tapia. Por último, si dirigía las Unidades Regionales de la DINA, como afirma, éstas cumplían funciones en las demás regiones del país y no en el área metropolitana, según aparece del organigrama del informe N° 333 de la Policía de Investigaciones (fs. 974)

Tales antecedentes, a juicio de este sentenciador, por fundarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones; ser múltiples y graves; precisos (como quiera que no conducen a conclusiones diversas); directos (toda vez que conducen lógica y naturalmente al

hecho que de ellos se deduce); y concordantes (en cuanto que los hechos guardan conexión entre sí, e inducen todos, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata), reúnen en consecuencia las exigencias que establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para inferir de los mismos, con carácter de plena prueba, que a la época de la detención de la víctima el enjuiciado Marcelo Luis Moren Brito no se encontraba en Villa Grimaldi ni en otro cuartel de la DINA en Chile, sino cumpliendo una misión en el extranjero, y posteriormente, a partir de marzo de 1977, no regresa a Villa Grimaldi ni está a cargo de algún departamento de la DINA de la que depende dicho cuartel, no teniendo en consecuencia participación en los delitos de que se le acusa.

De esta forma, y conforme a la regla del Artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, procede dictar sentencia absolutoria en su favor. Tal disposición establece: “Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue, por los medios de prueba legal, haya adquirido la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley”.

Así las cosas, procede acoger las alegaciones formuladas por la defensa del tantas veces nombrado Moren Brito, en cuanto a que no se encuentra probada su participación en el delito de secuestro calificado Marcelo Concha Bascañán.

En cuanto a las otras alegaciones formuladas por la defensa del aludido encartado, no se emitirá pronunciamiento sobre ellas, por resultar inoficioso en razón lo precedentemente expuesto;

15°) Que prestando declaración indagatoria **CARLOS LOPEZ TAPIA**, expone en lo pertinente:

En declaración de 15 de octubre de 2003 que rola a fojas 362 del cuaderno separado sostiene que fue destinado a la DINA en marzo de 1976 con el objetivo de realizar labores administrativas e instalándose en el cuartel de Villa Grimaldi, en donde permaneció durante todo ese año, asumiendo la jefatura del cuartel. Niega haber sido jefe de la parte operativa, no recordando quienes lo fueron, pero si recuerda que Krassnoff y Barriga eran jefes de grupos operativos y eran quienes tenían ver con los detenidos en Villa Grimaldi, los que le informaban con el objeto de darles comida pero no del motivo de la detención, sostiene *“En algunas ocasiones yo acudía al recinto en que estaban los detenidos, que era una dependencia grande, que estaba separada de la casona principal de Villa Grimaldi...los detenidos estaban separados de las mujeres. Había día en que no había detenidos: el mayor número de detenidos que recuerdo fue de cinco o seis. A estos detenidos no los vi atados ni con la vista vendada. Que yo sepa, en Villa Grimaldi no había lugar que se usara para torturar detenidos.”* El mando se lo entregó Moren Brito.

A fojas 350 rola declaración de 4 de julio de 2013 ratifica declaraciones prestadas con fecha 2 de junio de 2003, 18 de marzo de 2004, 19 de agosto de 2004, 4 de junio de 2009 y 28 de mayo de 2012 que corresponde a las fojas 447, 449, 452, 477 y 481 respectivamente. En ellas manifiesta que al crearse la División de Inteligencia Metropolitana fue designado comandante de dicha unidad con sede en Villa Grimaldi, donde cumplió funciones administrativas y labores de procesamiento de la información obtenida por las diversas brigadas, a saber, la “Caupolicán”, a cargo de Miguel Krassnoff y la “Mulchén” o “Purén”, no recuerda exactamente el nombre, a cargo de Germán Barriga, encargados de reprimir al Partido Comunista. Indica que llegó al cuartel de Villa Grimaldi a fines de marzo de 1976, permaneciendo hasta marzo de 1977. Sostiene que nunca participó ni ordenó operativos y nunca tuvo contacto directo con los

detenidos, aun cuando si los había en Villa Grimaldi. Los detenidos estaban a cargo de las brigadas, cuyos jefes dependían directamente del Director de Operaciones, que era Pedro Espinoza, y este a su vez dependía del Coronel Manuel Contreras, además estos detenidos eran en tránsito para Cuatro o Tres Álamos. Añade que las labores que cumplió en Villa Grimaldi en la época que le correspondió permanecer en ese cuartel, eran labores de índole logística, debiendo preocuparse del aprovisionamiento de combustible, atención sanitaria de los detenidos y agentes, elementos de comunicaciones, alimentación, armamento, etc. En el cuartel trabajan alrededor de 60 agentes, los que se dividen en diferentes agrupaciones, dependiendo operativamente del Cuartel General. Cuando un grupo efectuaba una detención “*tiene entendido*” que de ello se hacía un registro en el Libro de Novedades cuando venían con los decretos, los que emanaban del Cuartel General o el Ministerio del Interior. Respecto de las listas que se confeccionaban de los detenidos que llegaban del cuartel sostiene “*que es posible que las haya visto cuando iban destinada al Centro de Mensajes del Cuartel General, pues debía firmarlas previamente, las que se confeccionaban en la Plana Mayor conforme a la información proporcionada por los grupos operativos. Esta información era procesada en el Cuartel General para ser enviada a los diferentes departamentos de dicho cuartel, donde estaban los analistas y se tomaban las resoluciones por parte del Director General Manuel Contreras junto a sus asesores.*” Expresa manifestando que desconoce el destino de las personas que se dicen desaparecidas durante el tiempo que permaneció en Villa Grimaldi, esto es, desde marzo de 1976 hasta febrero de 1977. Además expresa que nunca desempeñó las mismas funciones que Moren Brito porque nunca comandó ninguna agrupación, por lo mismo, no es responsable en ningún caso de reclamos por torturas o por desaparecimientos. Recuerda que los detenidos eran en tránsito hacia Tres Álamos o Cuatro Álamos.

Preguntado por Marcelo Renán Concha Bascuñán, indica “*no tengo antecedentes, pero por los datos que se me entregan de esta persona, pienso que los que se encargaron de detener y desaparecerlo, deben haber sido los integrantes de la Brigada Delfín, los que años después me enteré que funcionaban en las dependencias del Cuartel de Simón Bolívar, estos eran los encargados de perseguir y reprimir al partido comunista.*”;

16°) Que no obstante la negativa de Carlos López Tapia en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado perpetrado en la víctima de autos, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce que en 1976 es destinado a cumplir funciones como comandante en la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi por aproximadamente un año; que tuvo bajo su dependencia las Brigadas, desde que asumió como Comandante, Mulchén, Caupolicán y Purén, las que cumplían funciones; y que a Villa Grimaldi llegaba gente detenida.

b) Los dichos de su co-acusado Marcelo Moren Brito, quien a fojas fs. fojas 823, 845 y 853 expresa que se desempeñó en la DINA a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional y que asumió la jefatura de Villa Grimaldi en febrero de 1975 hasta diciembre del mismo año, fecha en la cual entrega el recinto al coronel Carlos López Tapia.

c) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones (fojas 974 y siguientes), relativo a la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos en el año 1976. Se indica que Carlos López Tapia fue uno de los jefes de Villa Grimaldi o Terranova.

e) Parte N° 219 de mismo Departamento, de fojas 984, relativo a los centros clandestinos de detención a cargo de la DINA y el nombre de sus integrantes, reiterando lo expuesto en la letra anterior.

e) Dichos de María Alicia Uribe Gómez (fs. 1074, 1085, 1099, 1104), agente colaboradora de la DINA, quien señala que el año 1976 el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (de la cual dependían diferentes brigadas) y del Cuartel de “Villa Grimaldi” era Carlos López Tapia.

f) Deposition de Patricio Ignacio Zambelli Rastelli, de fs.1389, funcionario de Ejército destinado a la DINA; en enero de 1976, ingresó al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, a cargo del Oficial Carlos López Tapia. López Tapia era el jefe de la Brigada Metropolitana, es decir, estaba a cargo de una mayor cantidad de cuarteles de la DINA. Era el tercer hombre en importancia de la DINA.

g) Dichos de Rufino Jaime Astorga, de fs. 1464, Carabinero, ingresó a la DINA. Estuvo en “Villa Grimaldi”, y cuando llegó el jefe era Carlos López Tapia;

17°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Carlos López Tapia en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, en el delito de secuestro calificado Marcelo Concha Bascuñán.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos Villa Grimaldi), en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de jefe del cuartel de Villa Grimaldi y de la Brigada o División de Inteligencia Metropolitana, tenía bajo su dependencia tanto el recinto antes señalado como a las Brigadas o Agrupaciones que allí y en otros cuarteles operaban, tales como las Brigadas “Purén” y Caupolicán”.

Por lo tanto, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte

de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado indujo directamente a otros a la ejecución del delito, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

18°) Que prestando declaración indagatoria **ROLF WENDEROTH POZO**, expresa en lo pertinente:

A fojas 225 ratifica declaración de 30 de abril de 2001, 13 de octubre de 2004, 22 de marzo de 2006, 27 de septiembre de 2006 y 3 de septiembre de 2012 que rolan a fojas 883, 891, 918, 924 y 944 respectivamente, en las cuales se expresa sucintamente que su encuadramiento dentro de la BIM fue en la plana mayor, cumpliendo solo tareas administrativas y logísticas, y no operativas de modo que nunca ordenó la detención de alguien. Señala que eran los grupos operativos los encargados de llevar a cabo tales tareas. Indica que existían agrupaciones como la Caupolicán bajo el mando de Ferrer Lima y Purén comandada por Eduardo Iturriaga que se subdividían en grupos de trabajo de acuerdo a las tareas específicas que les correspondiese y estos eran Halcón, Águila, Tucán y quienes se desempeñaba en ellos eran Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Miguel Krassnoff, estaban encargadas de realizar la investigación de partidos políticos, movimientos subversivos y grupos terroristas. Indica que la plana mayor periódicamente elaboraba una lista de las personas que se encontraban detenidas y a cargo de que grupo estaban, listado que era enviado al Director de la DINA para a su vez ser enviado al Ministerio del Interior, con el objeto que se elaborara el respectivo Decreto Exento en virtud del cual se dejaba en libertad al detenido o bien se ordenaba su traslado a Tres Álamos. Expresa que nunca presencié torturas, ni interrogatorios y que estos últimos estaban a cargo de los grupos operativos, recuerda al de los “Papis”, pero reconoce que tenía conocimiento de oídas que en Villa Grimaldi se aplicaba torturas, no tenía el grado ni estaba en escala de mando para poder evitarlo. Respecto de la estructura de “La Torre” y las “Casas Corvi” expresa que servían para producir u aislamiento de detenidos. Con respecto de la línea de mando señala que desde diciembre de 1974 hasta fines de enero de 1975 el encargado fue Pedro Espinoza y posteriormente asume Marcelo Moren Brito. No descarta que se sometiera a torturas a los prisioneros durante los interrogatorios. Extraoficialmente se señalaba que el detenido que iba a ser tirado al mar o enterrado se identificaba con las expresiones “Puerto Montt” o bien “Moneda” expresa “...puedo decir que yo recibía las listas y las enviaba al comandante ya fuera Espinoza o Moren , en su caso, estos las mandaban al cuartel general, volvían las listas y el mismo comandante se reunía con los jefes de los grupo operativos, alguno de ellos eran de la BIM en base a tres agrupaciones Caupolicán, Purén y servicios...eran tenientes los que trabajan a esos grupos: Krassnoff al MIR, Lawrence era Halcón, Gerardo Godoy era Tucán y German Barriga, jefe de otro.” En cuanto a Manuel Contreras señala que visitaba Villa Grimaldi solo para asuntos relevantes. Añade que el funcionamiento estaba hecho de tal manera que las operaciones que tenían que realizar los estamentos rendían cuenta y se encontraban con el comandante máximo de la instalación. Indica que en diciembre de 1975 hasta el año 1978 estuvo desempeñándose en el cuartel general de la DINA de calle Belgrado, siendo jefe de inteligencia del Departamento de Inteligencia Interior. Para el año 1976 se desempeñó en el Departamento de Inteligencia Interior al mando del Comandante de la FACH, Sergio Mandujano. Añade que la forma de operar de los grupos consistía en que una vez obtenida alguna pista de la gente que se tenía que ubicar, se trabajaba en la forma más adecuada de obtener su detención, la que una vez

producida se trasladaba inmediatamente al detenido a Villa Grimaldi procediendo a ser interrogado por las mismas personas. Niega haber tenido conocimiento de la muerte de alguna persona a consecuencia de las torturas en Villa Grimaldi.

Preguntado por Marcelo Renán Concha Bascañán, señala no tener ningún tipo antecedente al respecto, ya que esa fecha no se encontraba en Villa Grimaldi;

19°) Que no obstante la negativa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en orden a reconocer su participación en el delito de secuestro calificado de Marcelo Concha Bascañán, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) La circunstancia, reconocida por el mismo procesado en cuanto a que ingresó a la DINA en la segunda quincena de diciembre de 1974 siendo destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana a desempeñarse como jefe de plana mayor y de la unidad de análisis, y posteriormente en la Subdirección de Inteligencia Interior.

b) Hoja de Vida de Rolf Wenderoth Pozo de fs.3188 en que consta que desde el 1° de agosto de 1975 y hasta el 31 de julio de 1977 está destinado a la DINA.

c) Declaración de Luz Arce Sandoval de 1165, en la cual señala que después de permanecer detenida por la DINA en 1974, pasa a ser colaboradora del organismo a partir de mayo de 1975, como secretaria de Rolf Wenderoth en el cuartel “Terranova”, trasladándose el 1 de marzo de 1976 al cuartel general de calle Belgrado N° 11 como analista del Departamento de Inteligencia Interior; y que en junio de ese año ese Departamento pasa a denominarse Subdirección de Inteligencia Interior, también bajo las órdenes de Wenderoth.

d) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones (fojas 974), relativo a la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos en el año 1976. Asimismo, consta en el organigrama que se incluye en el informe que la Dirección de Operaciones tiene la tuición sobre la Subdirección de Inteligencia Interior (a cargo de Rolf Wenderoth), dependiendo de ésta la Brigada de Inteligencia Metropolitana y las Brigadas Purén, Mulchén, Caupolicán, Ongolmo y Raumén. Asimismo, se señala que el Departamento Interior de la Dirección de Operaciones tiene la tuición sobre los centros de detención, entre ellos Villa Grimaldi (Terranova);

20°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado Wenderoth Pozo no sólo cumplía labores de análisis de la información entregada por los grupos operativos, y logísticas, como afirma; sino que a la época de la detención de la víctima de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de la DINA, a cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior de la Dirección de Operaciones, la cual tenía tuición sobre la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya base estaba en “Villa Grimaldi”; y que los grupos operativos, que dependían de las Brigadas “Caupolicán” y “Purén”, tenían por objetivo detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel y otros recintos, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas, encontrándose el ofendido de autos entre las personas aprehendidas por los grupos operativos antes indicados, y que fue mantenido ilegalmente privado de libertad en tales recintos.

No obsta a su imputación como partícipe del delito la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección de la DINA no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas

que se perpetraban por los ya indicados grupos operativos en Villa Grimaldi y otros recintos de detención dependientes del organismo, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedirlo.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares–, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, el encausado indujo directamente a otros a la ejecución del delito, por lo que su participación se encuadra en la hipótesis de autoría del Art. 15 N° 2 del Código Penal;

21°) Que declarando indagatoriamente **RICARDO LAWRENCE MIRES**, señala en lo pertinente:

Que ratifica (fojas 318) sus declaraciones prestadas con fecha 25 de agosto de 2004, 6 de mayo de 2005, 10 de septiembre de 2012 y 1 de abril de 688, que rolan a fojas 639, 665, 680 y 688 respectivamente. En ellas expresa que al ingresar a la DINA fue destinado al cuartel ubicado en la plaza de la Constitución y posteriormente a Londres 38. En mayo de 1974 se trasladaron desde dicho recinto hasta Villa Grimaldi cumpliendo funciones en la Brigada Caupolicán cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y quien impartía las órdenes a seguir, la que se dedicaba exclusivamente al MIR, cumpliendo funciones operativas. Recuerda que en el trabajo de brigadas le correspondió efectuar labores operativas en la búsqueda de subversivos en el grupo Águila, la que dependía de la brigada Caupolicán. Expone que cumplió funciones en el grupo Águila. Reconoce haber participado en la detención de numerosas personas cuyos nombres ignora, las que eran conducidas hasta Villa Grimaldi. Añade que se escuchaban comentarios sobre la presencia de funcionarios de otras brigadas de más confianza del Director Contreras las que eran dirigidas por Juan Morales Salgado y Salinas, ignorando la función que cumplían estas brigadas. Sostiene que en DINA se estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos ya que el jefe operativo debía informar de la identidad de los prisioneros a la plana mayor, la que en algún momento estuvo dirigida por Wenderoth. También sostiene que se empleaban las palabras Puerto Montt o Moneda para determinar el destino de los detenidos, destino que era decidido por Manuel Contreras. Manifiesta que para el año 1976 se produce una reorganización de los grupos de trabajo ya que se había desarticulado el MIR pasando a formar parte de brigada dirigida por Barriga, encargada de reprimir al Partido Comunista, participando en el operativo de calle Conferencia en el año 1976 entre los que se detuvo a Víctor Díaz. En mayo de ese año se fueron del cuartel Venecia a

Simón Bolívar, donde estuvo Díaz y después lo llevaron a Villa Grimaldi, después a Casa Piedra en el Cajón del Maipo y luego vuelve a Simón Bolívar, donde desapareció. Agrega que la decisión final sobre el destino de los detenidos era tomada por la Dirección de la DINA. Respecto de Pedro Espinoza, señala que era el encargado de definir las líneas de acción de la DINA y Moren Brito era el jefe de la brigada Caupolicán, la que a su vez formaba parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. También indica que el cuartel Venecia lo conoció en marzo de 1976, cuando llegó junto a German Barriga. Cumplió funciones en la DINA hasta enero de 1977. En septiembre de 1977 se reintegra a Carabineros.

Preguntado por Marcelo Concha Bascañán expresa no tener antecedentes;

22°) Que no obstante manifestar el acusado que carece de antecedentes respecto de la víctima de autos, en sus distintas declaraciones indagatorias reconoce que como integrante de la DINA se trasladó a comienzos de 1976 al Cuartel “Venecia”, comenzando a colaborar con la agrupación de Germán Barriga, que estaba destinada a reprimir al Partido Comunista; que desde ese lugar, y por haber muchos detenidos, se trasladaron primero a Villa Grimaldi y luego al cuartel Simón Bolívar, en mayo de 1976; que los dirigentes y militantes del Partido Comunista que fueron detenido por su grupo y el de Barriga estuvieron en todos esos lugares de detención, y en “Casa de Piedra”, en el Cajón del Maipo.

Dichos reconocimientos –en especial el relativo a que su agrupación, en conjunto con la de Germán Barriga, se dedicaron a detener a militantes del Partido Comunista (partido al que pertenecía la víctima de autos), y que los detenidos estuvieron en todos los lugares de detención que menciona, entre ellos “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”-, por reunir los requisitos del Art. 481 del Código de Procedimiento Penal, constituyen una confesión de su participación en los delitos en calidad de autor en conformidad al Art. 15 N° 1 del Código Penal.

Por otro lado, sus dichos son concordantes con otros antecedentes que constan en el proceso, emanados de ex agentes de la DINA, y que reiteran lo expuesto por el acusado Lawrence Mires en cuanto a que, cuando la agrupación de éste se unió a la de Germán Barriga, tuvieron por misión la represión del Partido Comunista, trasladando los detenidos a diversos cuarteles, incluido el de “Villa Grimaldi”, además del cuartel “Simón Bolívar”. En efecto, así consta de las declaraciones, entre otros, de Eduardo Oyarce Riquelme, de fs. 1600, que expone que en 1976 llegó al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar una brigada denominada “Delfín”, cuyos jefes eran Barriga y Lawrence; que ellos tenían la función de investigar y reprimir al Partido Comunista y detenían personas que eran trasladadas hasta el sector de los camarines, los que eran utilizados como calabozos y sala de interrogatorios, donde existía una “parrilla” y en la cual se recostaba al detenido y se le aplicaban descargas eléctricas. En el mismo sentido discurren las aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando (fs. 1623, 1764, 1776 y 1796), agente de la DINA que expresa que a fines de 1975 hubo una reestructuración de los grupos en “Villa Grimaldi”, quedando encuadrado en la agrupación “Delfín” al mando de Barriga y Lawrence, que tuvo su sede en “Villa Grimaldi” y que posteriormente tuvo su sede en “Simón Bolívar”; agrupación que tenía como objetivo reprimir al Partido Comunista. Finalmente, María Angélica Guerrero Soto, a fs.1848, expresa que la brigada “Lautaro”, a cargo de Morales, fue destinada al cuartel ubicado en calle “Simón Bolívar”; que en el año 1976, llegó a este cuartel una agrupación que provenía de “Villa Grimaldi”, a cargo del Capitán Barriga y de Ricardo Lawrence, que se dedicaba a reprimir al Partido Comunista; que se sabía que todos aprehendidos por esa brigada y que llegaron a “Simón Bolívar”, eran interrogados y torturados;

CONTESTACIONES A LA ACUSACION:

23°) Que a fojas 2775, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Rolf Wenderoth Pozo, contesta la acusación fiscal solicitando dictar sentencia absolutoria a favor de su defendido alegando la falta de participación de éste en los hechos por los que se le acusa, toda vez que no se desprende actividad alguna por parte de su representado en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima, más aún cuando se establece como fecha de detención de la misma, fue el 10 de mayo de 1976, periodo en que el Sr. Wenderoth no pertenecía a Villa Grimaldi, pues se encontraba cumpliendo funciones desde diciembre de 1975 en el Cuartel General de la DINA, en el Departamento II Seguridad Interior, siendo Jefe de Plana Mayor de la Villa Eugenio Fieldhouse. Agrega que este hecho se ve reforzado con la declaración de Carlos López Tapia, quien expresa que su representado no se desempeñaba en dicha unidad (Villa Grimaldi) siendo el Jefe de la Plana Mayor don Eugenio Fieldhouse. Añade que no existe en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, no habiendo indicios reales ni probados que sustente la participación de su defendido, ya que nada ni nadie indica que las ordenes de detención emanaran del Departamento II de Seguridad Interior del Cuartel General; más aun, el Sr. López Tapia, Jefe Administrativo de Villa Grimaldi, sostiene que las órdenes provenían de la Dirección de Operaciones, lugar en que su defendido nunca prestó servicios. Añade que no existe en el proceso consideración alguna que señale cual fue su participación en el hecho, porque no basta con que se le indique como un miembro de la DINA, para hacerlo participe en la detención de autos como autor, cómplice o encubridor, ya que en dicho centro de supuestas detenciones, existían grupos operativos encargados de esa misión, insistiendo que en dicha fecha, su representado no cumplía funciones en Villa Grimaldi, ya que de fines de 1975 hasta noviembre de 1977, se desempeñó en el Cuartel General de la DINA, siendo destinado al Cuartel General de la II División.

Agrega que en la línea de mando, a su defendido nunca le correspondió dar una orden de detención, ejecutar las mismas y aplicar tormento físico en las personas y mucho menos tener contacto con detenidos, los que eran de responsabilidad exclusiva de sus aprehensores y jefes directos.

En subsidio invoca la atenuante de media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, solicitando considerar la concurrencia de a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante; la atenuante establecida en el artículo 11 n° 6, de conducta anterior intachable, también del texto legal antes referido ya que no tiene anotaciones anteriores al hecho investigado; y la señalada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar de cumplimiento de órdenes, la que solicita sea considerada como muy calificada, en relación a lo dispuesto en el artículo 214 inciso final del mismo texto legal. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216;

24°) Que a fojas 2794, el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de Carlos Leonardo López Tapia, contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma, solicitando que se absuelva a su representado de la autoría de secuestro, por cuanto no se encuentra legalmente acreditado que su defendido haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiese encerrado o detenido a la víctima de autos, no pudiendo el tribunal llegar a la convicción legal condenatoria que exige el artículo 456 bis del C.P.P. Hace presente que el acusado, en sus declaraciones indagatorias, ha manifestado no haber participado en operativos de ningún tipo.

En subsidio que se le absuelva por encontrarse extinguida la acción penal, que nace de los hechos investigados por aplicación de la ley de amnistía, establecida en el DL N° 2191 de 1978, agregando que ésta borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias, de modo que por aplicación del artículo 96 n° 3 cualquier responsabilidad que se le quiera imputar a su defendido, estaría legalmente extinguida por el solo ministerio de la ley, debiendo el tribunal dictar el respectivo sobreseimiento definitivo en favor de su defendido.

En subsidio, solicita que se le absuelva por cuanto se encuentra prescrita la acción penal, que nace de los hechos investigados, por haber transcurrido el plazo legal, establecido por la legislación común, puesto el presunto delito de secuestro, objeto de la investigación habría sido cometido a partir del 10 de mayo de 1976, habiendo trascurrido por tanto, más de 38 años sin que se tenga noticias de la víctima, cumpliéndose con los requisitos legales que permiten su declaración, ya que según el artículo 97 esta empieza a correr desde que se hubiese cometido el delito. De modo que con su dictación, se evita vulnerar gravemente las normas referidas al debido proceso e igualdad ante la ley respecto de su representado, debiendo por tanto dictarse el respectivo sobreseimiento definitivo.

En subsidio y para el caso que se dicte sentencia condenatoria solicita la recalificación del delito.

En subsidio alega la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal; en subsidio alega las siguientes atenuantes: 11 n° 1; 11 n°6 de irreprochable conducta anterior y la media prescripción del artículo 103 del ya citado texto legal. Finalmente invoca los beneficios establecidos en la ley 18.216;

25°) Que a fojas 2911 el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Pedro Espinoza Bravo, contesta la acusación de oficio y adhesiones a la misma solicitando la absolución de su defendido alegando la falta de participación, toda vez que las detenciones estaban a cargo de las brigadas operativas, las que formaban parte de la División de Inteligencia Metropolitana, cuyo mando era ejercido por Carlos López Tapia, con sede en Villa Grimaldi, y a su vez estas unidades y las unidades operativas regionales estaban a cargo del Sr. Manuel Contreras y por lo tanto nada tenían que ver con su representado. De igual modo el solo hecho de estar destinado desde la Junta a trabajar en la DINA, no significa que haya tenido relación directa con el supuesto delito investigados en autos. En el periodo que ocurrieron los hechos las personas encargadas de los operativos para detener personas eran Carlos López Tapia y Manuel Contreras. Del análisis de lo anterior se desprende que su defendido no se encontraba en el lugar de los hechos por lo que su teórica participación en grado de autor es improcedente. Añade que su patrocinado nunca realizó ninguna de las acciones descritas en la acusación, ni tampoco dio orden para que estos fueran ejecutados, insistiendo que mucho menos dio orden o instrucción alguna sobre la detención de la víctima de autos.

En subsidio de lo anterior señala que su representado debe ser absuelto ya que opera la prescripción o en su defecto la amnistía, las que invoca como alegaciones de fondo, remitiéndose a lo señalado al oponer dichas excepciones como de previo y especial pronunciamiento.

En subsidio invoca la media prescripción del artículo 103, la que solicita sea considerada como muy calificada, por haber transcurrido más de la mitad del plazo de la prescripción; y las del artículo 11 n°6 y 9 del citado texto, esto es, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos. En subsidio solicita beneficios de la Ley 18.216;

26°) Que a fojas 2940 el abogado Mauricio Unda Merino en representación de Ricardo Lawrence Mires opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, expresando que a su defendido le favorece la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido el lapso exigido por la ley, debiendo dictarse el respectivo sobreseimiento definitivo en su favor, toda vez que el delito de autos se cometió el 10 de mayo de 1976, emanado del proceso la concurrencia de los requisitos que hacen procedente la prescripción.

En subsidio contesta la acusación fiscal y sus adhesiones alegando la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa, toda vez que a la fecha de detención de la víctima de autos, su representado ostentaba un cargo en una brigada en el cuartel de calle Simón Bolívar, durante el año 1976, y no en Villa Grimaldi, lugar al que de acuerdo de la acusación fue trasladada luego de su detención. De modo que del análisis de los antecedentes que obran en el proceso llevan y que llevan a conformar las presunciones judiciales de autos, no se desprenden hechos reales ni probados. Por lo que no siendo hechos múltiples, directos, graves, precisos ni concordantes para fundamentar cargos contra su defendido no cabe más que absolver a su defendido de los cargos de la acusación. Añade que de la lectura adecuada de los antecedentes de autos, se desprenden claros elementos exculpatorios, no habiendo prueba para incriminar, haciendo presente que estos en nada aportan para sustentar los cargos contra su defendido.

En subsidio invoca la prescripción como alegación de fondo, indicando que en la especie se cumplen todos los requisitos que la ley franquea para la aplicación de la prescripción de la acción penal ya que se trata de hechos ocurridos hace más de 30 años. De modo que por aplicación del artículo 93 n°6 se produce la extinción de la responsabilidad penal.

En subsidio alega la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal que establece la irreprochable conducta anterior, la que solicita que se considere como muy calificada; también solicita la aplicación de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del citado texto legal, solicitando que se pondere el hecho como revestido de tres atenuantes y ninguna agravante. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216;

27°) Que a fojas 2984 el abogado Cristian Heerwagen Guzmán, en representación de Juan Hernán Morales Salgado, contesta la acusación fiscal y sus adhesiones alegando la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa alegando que éste a la fecha de ocurridos los hechos no se encontraba en el cuartel de Simón Bolívar. Sostiene que todas las pruebas a las que ha llegado son circunstanciales no existiendo prueba concluyente de que su defendido haya cometido el delito de investigación. Agrega que en ninguna parte consta que el Sr. Morales haya secuestrado y quitado la vida de la víctima, el solo reconoce haber estado al comienzo de la detención en la DINA, solo al comienzo porque después fue designado a otras labores, además no conoció a la víctima. No existe prueba alguna que lo vincule al proceso, no ha hecho ninguna operación lógica para llegar a tal conclusión. Manifestando que se acusó a su patrocinado por un delito inexistente e imposible, que es indefendible en razón a que no existe, donde el cambio de la lógica elemental no es más que un juego. Alega que su defendido no se encontraba en Villa Grimaldi al momento de tomarse la decisión de asesinar y eliminar a la víctima. Concluye que la persona que persona falleció y fue enterrada en un sitio que era del Ejército se concluye una participación absurda de su representado.

En subsidio y para el caso que se considere su participación en los hechos alega la recalificación del delito a detención ilegal, previsto en el artículo 148 del Código Penal.

En subsidio y para el caso que no se considere lo anteriormente alegado, opone la prescripción fundamentando que los hechos ocurrieron hace 37 años atrás. De modo que en atención a los antecedentes y el contexto histórico en que ocurrieron los hechos, se desprende que concurren todos los requisitos legales que hacen procedente la aplicación de la prescripción de la acción penal.

En subsidio invoca las siguientes atenuantes: artículo 11 n° 6 y 9 del Código Penal, las que establece la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos respectivamente; la media prescripción contemplada en el artículo 103 del citado texto punitivo, solicitando ponderar el hecho como revestido de tres atenuantes y ninguna agravante; y las señaladas en los artículos 211, solicitando considerarla como muy calificada, y 214, ambas del Código de Justicia Militar. Finalmente alega los beneficios contemplados en la ley 18.216;

28°) Que habiéndose opuesto similares excepciones y alegaciones por las defensas de los acusados, el tribunal de hará cargo de ellas en forma conjunta, en los considerandos siguientes;

1.- Amnistía

29°) Que las defensas de los encausados –con excepción de las de Wenderoth Pozo, Lawrence Mires y Morales Salgado– han opuesto como alegación de fondo la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron el 10 de mayo de 1976, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

30°) Que el delito de autos, ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como se ha dicho, “...la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos...Debido a la gravedad y a la escala sin precedentes de los delitos, se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemania y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía). Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos” (“El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos”. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III) prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En consecuencia, existen principios reconocidos en cuerpos declarativos y normativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes porque ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (v. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “*Pacta sunt servanda*”, y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

31°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por cuanto los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

2.-Prescripción:

32°) Que las defensas de los acusados –con excepción de las de Wenderoth Pozo- han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

33°) Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho. Con todo, y como se dijo en el considerando 4°, hoy se ha removido la vinculación de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, una

regla establecida por el derecho internacional consuetudinario. También debe traerse a colación el antes citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

34°) Que, de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el *ius cogens*; así como por el carácter de permanente del delito de secuestro mientras no sea habida la víctima, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

3.- Falta de participación:

35°) Que las defensas han solicitado la absolucón de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas –con excepción de lo solicitado por la defensa de Moren Brito, conforme a lo dicho en el considerando 13°- al tenor de lo explicitado en las motivaciones respectivas respectivas, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Morales Salgado, acápite 7° y 8°;
- 2) Pedro Octavio Espinoza Bravo, motivaciones 10° y 11°;
- 3) Carlos Leonardo López Tapia, considerandos 16° y 17°;
- 4) Rolf Wenderoth Pozo, basamentos 19° y 20°;

5) Ricardo Lawrence Mires, reflexiones 22°;

4.-Recalificación del delito

36°) Que las defensas de los acusados López Tapia y Morales Salgado solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la de detención ilegal contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

Tal alegación será rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por otro lado, las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código Punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

5.-Eximentes:

37°) Que la defensa de López Tapia ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone:

“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, los enjuiciados no han expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código de Justicia Militar) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden –en este caso, la detención de una persona al margen de la legalidad-; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante; y menos darle muerte, como aconteció.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

6.- Atenuantes:

38°) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por la defensa de López Tapia, compartiendo lo expresado por la Excm. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”*;

39°) Que las defensas de Wenderoth Pozo y Morales Salgado han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado que superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

40°) Que las defensas de los enjuiciados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, que dispone: *“Si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

41°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de los derechos humanos, que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose

de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie respecto del delito de secuestro calificado, a la que se hizo referencia en los considerandos 33° y 34°;

42°) Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: “...*Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables*” (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “*donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición*”;

43°) Que así las cosas, y tratándose en la especie de un delito de lesa humanidad, tiene el carácter de imprescriptible, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

44°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 363 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

45°) Que, finalmente, las defensas de Espinoza Bravo y Morales Salgado han invocado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos (Art. 11 N° 9 del Código Penal).

Para el rechazo de tal minorante se tiene presente que, aun cuando se estimare que las declaraciones de los encausados constituyeren una colaboración en la investigación criminal –lo que, con todo, no aconteció del momento que negaron su participación en los delitos-, tampoco revistió el carácter de sustancial, por cuanto a través de ellas no se pudo determinar el paradero de las víctimas –tratándose de los secuestros-lo que se estableció mediante otros medios de prueba;

46°) Que las defensas, para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicitan que se la considere como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes*”

para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

PENALIDAD:

47°) Que procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos de secuestro investigados, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”;

48°) Que fluye de los antecedentes que los acusados han tenido participación en calidad de autores en el antedicho delito, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

Luego, en la imposición de la pena que corresponde a los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

Respecto de las agravantes solicitadas el querellante Ministerio del Interior (Programa de Continuación de la ley N° 19.123) de los numerales 1°, 4°, 8° y 11° del Código Penal, esto es, cometerlo con alevosía, prevalerse el culpable de su carácter público, y ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, serán desestimadas, teniendo en consideración que la naturaleza de los delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado o en situaciones de guerra interna o de anormalidad constitucional, tienen como elementos inherentes a los mismos la concurrencia de las circunstancias antes expresadas;

49°) Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo;

EN LO CIVIL:

50°) Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 2743, el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de Marcelo Alberto Concha Traverso, Maria Paz Concha Traverso y Lilia Pamela Concha Carreño, todos hijos de Marcelo Renán Concha Bascañán deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de Presidente del Consejo del Estado.

Sostiene que Marcelo Renán Concha Bascañán, ingeniero agrónomo, 30 años de edad, el 10 de mayo de 1976 salió de su domicilio el día 10 de mayo de 1976 por agentes de la DINA y trasladado hasta Villa Grimaldi, lugar desde el cual se pierde todo rastro hasta la fecha, sin que en su calidad de persona privada de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizando gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste tampoco su defunción.

Indica que entre los lugares de detención que dependían de la DINA, se encuentra Villa Grimaldi, ubicada en la comuna de Peñalolén y el cuartel de Simón Bolívar ubicado en la comuna de La Reina en el cual funcionaba la Brigada Lautaro, cuya principal misión era reprimir al Partido Comunista a través de la Brigada Lautaro. En ambos recintos se interrogaba y se aplicaban distintos métodos de torturas a los detenidos, se les mantenía ininterrumpidamente con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento. Agrega que la DINA fue un organismo integrado por funcionarios públicos, pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dirigido por Manuel Contreras, quien a la época era Coronel de Ejército.

En virtud de lo anterior a esta condición, cabe responsabilidad del Estado de Chile representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado. La naturaleza de la responsabilidad que le corresponde al Estado y que es objeto de la presente demanda civil, tiene su origen en un hecho que califica como violación de los derechos humanos, de modo que el estatuto jurídico aplicable son las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, porque la magnitud y gravedad de las conductas desplegadas por los agentes del estado violan y afectan derechos fundamentales.

La detención y posterior desaparición de Marcelo Concha Bascañán está consignado en el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación que describe la violación de los derechos humanos durante la dictadura militar. En por ello que la víctima y sus familiares tiene derecho no tan solo a conocer la verdad, sino que también a la justicia material tanto en el ámbito civil como penal, por tanto, los hijos de Marcelo Concha Bascañán tienen derecho a la reparación civil por el sufrimiento y dolor que estos hechos les han causado.

Existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito cometido por un sujeto imputable, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado. Se agrega que se ejerce esta acción indemnizatoria en el marco del proceso penal conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, específicamente con su artículo 428 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo Código. Continúa manifestando que el derecho a indemnización surge de los artículos 1°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y de los artículos 10 y 428 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, establecidas en diversos tratados internacionales que consagran el deber del Estado de reparar a las víctimas de violación a los derechos humanos.

Es por lo anterior que demanda al Fisco de Chile, por el concepto de daño moral, la suma total de **\$900.000.000 (novecientos millones de pesos)**, **\$300.000.000 (trescientos millones de pesos)** para cada uno de uno de sus representados, esto es, Marcelo Alberto Concha Traverso, Maria Paz Concha Traverso y Lilia Pamela Concha Carreño, todos hijos de la víctima de autos,

más reajustes e intereses, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al Fisco de Chile a pagar la suma demandada, o la que S.S.I. estime de justicia, con costas.

51°) Que en el primer de su presentación de fojas 2761, el abogado Alfonso Insunza Bascuñán, en representación de Carlos Concha Bascuñán, hermano de Marcelo Renán Concha Bascuñán, deduce demanda civil contra el Fisco de Chile representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de Presidente del Consejo del Estado o quien haga sus veces legamente.

Manifiesta que ha quedado establecido en autos, que Marcelo Renán Concha Bascuñán, fue detenido el 10 de mayo de 1976 a los 30 años de edad por agentes de la DINA, encontrándose hasta la fecha en la calidad de detenido desaparecido. Expresa que su representado, a la fecha de la detención de la víctima, se encontraba en exiliado en Suecia, y por tal motivo le fue imposible viajar a Chile para realizar gestiones útiles encaminadas a logara la ubicación de su hermano menor, sin que hasta la fecha se haya logrado determinar su paradero, destino o suerte.

Añade que el informe de la Comisión Gubernamental de Verdad y Reconciliación estableció que Marcelo Renán Concha Bascuñán, fue víctima de la violación de sus derechos humanos por agentes del Estado, esto es, funcionarios públicos, que formaban parte de la DINA. Precisamente por esta condición y por pertenecer a un organismo público, cual es la DINA, dependiente del Ejército de Chile, cabe responsabilidad civil al Estado o Fisco de Chile conforme a las normas de derecho público que regulan la denominada responsabilidad extracontractual.

Por pertenecer los hechos a un órgano público, cabe responsabilidad al Estado o Fisco de Chile, conforme al Art. 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado, así como en virtud de lo que dispone el Art. 4° de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración; y demás normas constitucionales y de derecho público que citan, todas las cuales establecen el principio de que todo daño ocasionado por el Estado debe ser indemnizado, responsabilidad que es de carácter objetivo; principio complementado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado de Chile, y que obligan a Chile conforme al Art.5° de la Constitución.

Asimismo, señalan que las disposiciones citadas consagran la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones de derechos humanos. Finalmente, expresan que el Art. 10 del Código de Procedimiento Penal permite deducir en el proceso penal las acciones civiles indemnizatorias derivadas del delito.

En cuanto al daño provocado y al monto de la indemnización que se demanda, indica que el dolor, la aflicción, la impotencia ante la prepotencia, irracionalidad brutal y ante la impunidad son algunos de los sentimientos que expresan el daño causado al querellante, el que difícilmente puede cuantificarse al perderse un ser tan importante en la vida de una persona, como el hermano menor del demandante don Marcelo Renán Concha Bascuñán quien tenía 30 años de edad a la fecha de su detención. Aunque nada puede reparar el daño causado, es necesario que se pronuncie la justicia para que nunca más vuelva a ocurrir lo anterior en nuestro país, y la justicia exige pretensiones y medidas de reparación concretas.

Es en virtud de lo anterior, que interpone demanda de indemnización de perjuicios contra del Fisco de Chile, la suma de **\$ 350.000.000 (trescientos cincuenta millones)** para su representado y hermano de la victima de autos, o la suma que US. Estime en justicia fijar,

acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la parte demandada a pagar a don Carlos Concha Bascuñán la suma señalada o que US se sirva en justicia fijar, con costas.

52°) Que a fojas 2844 Irma Soto Rodríguez, abogado procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, contesta las demandas civiles ejercidas en contra de éste, formulando las siguientes excepciones, alegaciones o defensas:

1.-Opone la excepción de preterición legal del demandante respecto de Carlos Concha Bascuñán, hermano de la victima de autos. Sostiene que la acción indemnizatoria es improcedente atendido el grado de parentesco invocado por la demandante respecto de la víctima sin perjuicio que ello implique que no haya obtenido una reparación satisfactiva por otra vía; y de acuerdo a las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración de la democracia, sólo se consideraron como acreedores de las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos de tipo económico a los parientes de grado más próximo, en los casos del daño por repercusión, por lo que los restantes parientes, amigos o personas cercanas a las víctimas directas fueron preteridas o excluidas. Luego, la pretensión económica demandada es improcedente.

2.- Opone la excepción de pago respecto Marcelo Alberto Concha Traverso, Maria Paz Concha Traverso y Lilia Pamela Concha Carreño, todos hijos de Marcelo Renán Concha Bascuñán fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes de conformidad a las leyes.

3.-Opone respecto de Carlos Concha Bascuñán, hermano de Marcelo Renán Concha Bascuñán, la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido ya indemnizado mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS.

4.- Opone respecto de todos los demandantes de autos la excepción de prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes. Según lo expuesto en la demanda, el secuestro de la víctima de autos, se produjo el 10 de mayo de 1976.

Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 23 de enero de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Señala que el art. 38 inciso 2° de la Constitución Política ni siquiera alude tangencialmente a alguna declaración de imprescriptibilidad en lo que concierne a las acciones civiles dirigidas en contra del Estado. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Cita la sentencia del pleno de la Excm. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que zanjó esta controversia, señalando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; que los tratados internacionales invocados no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron

conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

5.- En cuanto al contenido patrimonial de las acciones indemnizatorias, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

6.- Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por los demandantes, en cuanto que las acciones patrimoniales que persiguen la reparación por los daños reclamados serían imprescriptibles conforme al propio derecho nacional (art. 38 inciso 2° de la actual Constitución Política) argumentos a los cuales añade la aplicación del sistema internacional de los derechos humanos; su parte sostiene que ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, en ninguno se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

7.- En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimente una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un ilícito, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

8.- Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que a la fecha de notificación de las demandas de auto y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que debe reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

53°) Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, será desestimada, teniendo presente que el demandante ha invocado el dolor propio por los delitos de que fue víctima su familiar, en este caso, su hermano; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes o para la madre de los hijos de filiación no matrimonial de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario –sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo–, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, págs. 354 y 355);

54°) Que en lo que se refiere a la excepción de pago o de improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparados los actores, opuesta por el Fisco, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que se sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación*

tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: *"La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario."*

Por otro lado, no puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia-, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por algunos beneficios establecidos con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio;

55°) Que en lo que concierne a la excepción de reparación satisfactiva –fundada en que el daño moral sufrido por el actor Carlos Concha Bascuñán por el secuestro o fallecimiento de su hermano y víctima de autos habrían sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123-, cabe igualmente su rechazo, reiterando que la acción indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada. No puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia-, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por las meras reparaciones simbólicas establecidas con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece reparaciones y beneficios sociales a los afectados, no consagra de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil. Los anterior se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley prescribe, anteriormente transcrito.

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

56°) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *"Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, ...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de 'lesa humanidad', calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por*

acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *“Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”*

Finalmente, cabe señalar que “para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que solicitaren reparación por los perjuicios que sufrieren (Principio 23) (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pag.150);

57°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que*

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”

Por nuestra parte, agregamos que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

58°) Que con el fin de probar el daño moral sufridos por los demandantes civiles declaran los siguientes testigos:

1.- A fojas 3089 testimonia Lidia Myrta Carreño Araya respecto del daño moral sufrido por Marcelo Concha Traverso, Maria Paz Concha Traverso y Lilia Concha Carreño. Sostiene que conoce a los demandantes desde que nacieron, en especial a Lilia, ya que es su sobrina. Indica que la primera vez que detuvieron a Marcelo Concha Bascuñán, Lilia sufrió bastante a pesar de ser pequeña, y con la segunda detención también, provocando que se volviera retraída y muy callada, motivo por el cual debió acudir al psicólogo. Con el tiempo comenzó a participar en protestas por la desaparición de su padre, producto de lo cual recibió amenazas de muerte por agentes de la CNI. La angustia y dolor que ha padecido Lilia se mantiene hasta el momento y es directa relación de la desaparición de su padre Marcelo Concha.

2.- A fojas 3090 depone Maria Cecilia Traverso Bernaschina. Expone que conoció a Marcelo Concha Traverso y Maria Paz Concha Traverso desde pequeños. Indica que la desaparición de su padre, Marcelo Concha Bascuñán, produjo en ellos un trastorno muy fuerte, sobre todo en Maria Paz, a quien trataron de secuestrar. Les ha costado salir adelante, *“...les ha costado salir adelante, este es un hecho que marcó mucho a nuestra familia. Los dos hijos de mi hermana y de Marcelo (Marcelo y Maria Paz) fueron atendidos por el PIDEE lugar donde trabaja un equipo de asistentes sociales, psicólogos y psiquiatras y los niños estuvieron bastante tiempo en ese lugar, el tener un pariente desaparecido afecta a todo el entorno familiar, no solo al núcleo más cercano, esto lo veo en el nieto de mi hermana que también sufre.”*

3.- A fojas 3092 declara Maria Eugenia Traverso Bernaschina. Manifiesta que la desaparición de Marcelo Concha Bascuñán ha sido muy difícil para los demandantes e hijos de la víctima, quienes han requerido atención psicológica permanente. La desaparición de su padre les

ha influido mucho en su vida, lo que ha sido perjudicial para los tres, quienes sufren por el recuerdo de su padre desaparecido. Recalca que el sufrimiento es intenso y se mantiene hasta el día de hoy, especialmente al tener que decirles a sus hijos que su abuelo detenido desaparecido, lo cual es una situación que nadie puede reparar;

59°) Que constan en el proceso, acompañado por los actores hijos de la víctima, los documentos que rolan de fs. 3094 a fs. 3095, consistentes en certificados de la Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de emergencia (PIDEE), en que se indica que atendieron a María Paz y Marcelo Concha Traverso, y Lilia Concha Carreño, en el Programa de apoyo social, apoyo pedagógico y salud física, prestado como consecuencia de la detención y desaparición de su padre Marcelo Concha Bascuñán.

Se acompañó por la misma parte certificados emanados (fs. 3096 a 3098) de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad (fs. 3096 a fs. 3098), en que consta que Lilia Pamela Concha Carreño, hija de Marcelo Concha Bascuñán, recibió asesoría profesional, junto con su familia, de la Vicaría de la Solidaridad. Además, que fue detenida por Carabineros el 10 de enero de 1985 por participar en una protesta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, dando cuenta de otras detenciones posteriores por la misma causa. También se informa que la también hija de la mencionada víctima, María Paz Concha Traverso, sufrió un intento de secuestro desde su domicilio el 16 de enero de 1979.

Por último, los actores ya indicados acompañaron fotografías de la víctima Marcelo Concha Bascuñán;

60°) Que asimismo se han tenido a la vista los documentos que constan en el cuaderno de daño moral consistentes en estudios sobre los efectos en los familiares directo de las personas víctimas de delitos de violación de los derechos humanos.

En efecto, en el cuaderno separado de dichos documentos constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczyński P. y la psicóloga Verónica Seeger B. “Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos”; los informes de trabajo “Diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos” de la Vicaría de la Solidaridad, con documentos anexos al mismo; el documento de la misma Vicaría denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”, en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros; de la psiquiatra Patricia Barceló denominado “Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos”; e “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, “Consecuencia de la prisión política y tortura”, pags.493 y 405; el documento “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos”, elaborado por F.A.S.I.C.; informe sobre daños y consecuencias sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos, elaborado por el “Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (Cintrás); y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”. Todos se refieren a las graves

consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de detenidos desaparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos;

61°) Que de los antecedentes probatorios consignados (que constituyen presunciones judiciales por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal) es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el secuestro y desaparición de sus familiares, víctima del delito de autos. En efecto, el delito les causó un quiebre emocional o psicológico y un menoscabo que se reflejó en la posterior pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas.

Con todo, es útil tener presente que *“si bien la valoración de los daños no siempre es un proceso sencillo porque faltan elementos probatorios, la jurisprudencia internacional ha aclarado que esta carecen de elementos no es un obstáculo para otorgar reparación. Se puede presumir los daños a partir de la violación como tal, porque es difícil concebir que una violación manifiesta de derechos humanos deje a una persona ileso material o moralmente. En lo que respecta la indemnización económica, frecuentemente habrá de ser valorada en equidad”* (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., págs. 159 y 160).

Lo anterior es plenamente aplicable a quienes sufren daño reflejo o por repercusión, que es el caso de autos;

62°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Sin embargo, no podrá considerarse que éste tiene la misma entidad tratándose de los hijos de la víctima, que el sufrido por hermano de aquella, por cuanto los primeros naturalmente tienen una relación afectiva más próxima con el ofendido, así como las consecuencias de su desaparición forzada fueron tanto más graves en la medida que la ausencia del padre les produjo un resultado mucho más dañoso que el que tal ausencia pueda significar respecto de un hermano; elemento que será considerado al momento de determinar el monto de las indemnizaciones.

Por tales razones, dicho monto indemnizatorio debe ascender a la cantidad de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) para cada uno de los actores hijos de la víctima, y \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para el demandante hermano de aquella.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la avaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, págs.265 y 269).

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6 , 14 N°1, 15, 25, 28, 50, 68, 69 y 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1.- Que **SE ABSUELVE** a **MARCELO LUIS MOREN BRITO** de las acusaciones de fs. 2693 y sus adhesiones, que lo estimaron autor del delito de secuestro calificado de Marcelo Renán Concha Bascuñán;

2.- Que **SE CONDENA** a cada uno de los sentenciados **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CARLOS LEONARDO LÓPEZ TAPIA, ROLF WENDEROTH POZO, RICARDO LAWRENCE MIRES y JUAN HERNÁN MORALES SALGADO,** como autores del delito de secuestro calificado de Marcelo Renán Concha Bascuñán, perpetrados a partir del 10 de mayo de 1976, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Beneficios y abonos

1.- Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendida la extensión de sus condenas, que impiden su otorgamiento.

2.- Las penas impuestas comenzaran a regir desde las siguientes épocas, y con los abonos que se indicarán:

a) En lo que se refiere a Pedro Espinoza Bravo, desde el 5 de noviembre de 2013, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa. (fs. 2156).

b) Respecto de cuanto a Juan Hernán Morales Salgado, desde el 12 de noviembre de 2013 fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en al presente causa. (fs. 2171).

c) Respecto a Ricardo Lawrence Mires, desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 11 de noviembre de 2013 (fs. 2158) hasta el 14 de febrero de 2014 (fs. 2422).

d) En cuanto a Rolf Wenderoth Pozo, desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 18 de noviembre de 2013 (fs. 2174) hasta el 3 de enero de 2014 (fs. 2328).

e) Respecto a Carlos Leonardo López Tapia, desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privado de libertad entre 18 de noviembre de 2013 (fs. 2180) hasta el 3 de enero de 2014 (fs. 2329).

II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

1.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a las demandas civiles interpuestas en contra del **FISCO DE CHILE** a fojas 2743 y 2761 por los abogados Alberto Espinoza Pino en representación de Marcelo Alberto Concha Traverso, Maria Paz Concha Traverso y Lilia Pamela Concha Carreño; y Alfonso Insunza Bascuñán, en representación de Carlos Concha Bascuñán, condenándose a la parte demandada a pagar a cada uno de los tres primeros actores la cantidad de \$ **100.000.000** (cien millones de pesos); y del último, la suma de \$ **50.000.000** (cincuenta millones de pesos).

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Encontrándose los sentenciados privados de libertad, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa receptor ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo.

Notifíquese personalmente al sentenciado Ricardo Lawrence Mires y para tal efecto cítesele bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo y parcial respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, que rola a fojas 3075.

Rol 2182-1998

“Villa Grimaldi”

(Concha Bascuñán).

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO.
Autoriza doña Gigliola Devoto Squadrito, Secretaria.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.